



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar parcialmente la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante LUZ AMPARO RODRÍGUEZ TEJADA, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el A-quo²”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Folios 144.



consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la



demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **02201800669 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADOA

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en



casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante VILMA JUDITH GUZMÁN PARADA, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el A-quo²”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Folios 158 a 160.



“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para



recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
VARGAS

Magistrado

RAFAEL MORENO

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **03201800601 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita sea denegado el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte accionada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en



casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el A-quo²”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Folios 270.



administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
VARGAS

Magistrado

RAFAEL MORENO

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **21201800105 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en



casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, por concepto de cotizaciones junto con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el A-quo²”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Folios 187 -188.



administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para



determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte



accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **35201800148 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.077.146 y T.P N° 184.941 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 9885.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con



la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar parcialmente la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado del demandante YESID EDUARDO PARADA SANTANA, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad,



en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.077.146 y T.P N° 184.941 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **35201900245 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Sala Laboral

Proceso Ejecutivo Laboral 1100131050 21 2019 00815 01
Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada: SOAR CLEAN LTDA.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 6 de julio del 2020 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

I. TRÁMITE PROCESAL:

La A.F.P. *Protección S.A.*, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad *Soar Clean Ltda.*, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por la suma de \$27.305.193 por concepto de capital y \$48.956.269 a título de intereses por mora causados y no pagados al 9 de mayo de 2019.

Mediante auto del 6 de julio del 2020, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento, aduciendo como sustento de su decisión que, si bien la ejecutada allega requerimiento por mora de aportes a pensión obligatoria, el mismo no cuenta con sello de cotejo de la empresa de mensajería; adicionalmente, dicho requerimiento no refiere el valor de la deuda, para determinar que en efecto, la ejecutada conoce el valor que se pretende ejecutar. Luego, aunque obra certificación de trazabilidad de objeto postal, la cual da cuenta de que la carta de requerimiento fue entregada en la dirección establecida en Cámara y Comercio, tampoco se indica que la misma se encuentre acompañada de la correspondiente liquidación de aportes. Por lo anterior, el despacho no tiene certeza de que lo que se pretende ejecutar, sea conocido por la ejecutada.

II. RECURSO DE APELACIÓN



Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, y para su prosperidad sostuvo alegó que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal como lo certifica la empresa de correos; de igual manera de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, se tiene que se incluyeron los periodos de cotización adeudados por los afiliados, detallados con los respectivos valores de acuerdo al estado de cuenta adjuntado, sin que la persona que recibió el requerimiento haya hecho alusión alguna ni se haya abstenido de recibirla.

Asevera que el título aportado comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, elaborada dentro de los parámetros legales, con miras a no vulnerar derecho alguno del deudor.

De otra parte, refiere que no existe ninguna norma que establezca las exigencias del despacho, por lo que solicita la revocatoria del auto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual la Sala determinará si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES

Para desatar el objeto de la controversia, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de General de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que señala:

“DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley



100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no solo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*“**Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues solo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.



Sin embargo, el requerimiento debe ser claro frente a la deuda que se reclama, y por lo tanto, una expresión genérica impide considerar que la deuda por la que se pretende la ejecución haya sido debidamente reclamada de manera previa, como lo exige la norma.

Al revisar el material probatorio recaudado se evidencia que en efecto a folio 11 obra un requerimiento por mora de aportes en pensión obligatoria, el cual fue remitido por la entidad promotora a la ejecutada a la dirección que en efecto aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa *Soar Clean Ltda.*, esto es, la carrera 72G #39F 13 SUR (Fl.9).

Pese lo enunciado, se corrobora que en el mentado memorial no se indica por ninguna parte el valor de la obligación y aunque se enuncia:

“Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o mejor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 03/2019 por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento”.

En efecto no existe constancia del envío de los mentados anexos contentivos de la liquidación, por cuanto en la constancia de envío no existe prueba del cotejo de los documentos enviados. De esta manera, mal podría darse por acreditado que en efecto se surtió el proceso de cobro en debida forma a la entidad ejecutada, como quiera que el requerimiento remitido se encuentra incompleto, al punto en que ni siquiera se puede establecer si mediante el mismo se le dio a conocer a la ejecutada el monto de la obligación cobrada, como en efecto lo determinó el fallador de primera instancia.

Lo que en suma implica que con dicha comunicación no se está cumpliendo con la finalidad que pretende obtenerse a través del requerimiento previo, en la medida en que no se le expone al deudor cual es el valor adeudo, para que este proceda a realizar el respectivo pago, por manera que mal podría entenderse que mediante el mismo se le esté exhortando a cumplir con la obligación adeudada, cuando ni si quiera se acreditó que se le aclarara cual es el valor a cancelar, ni se especifica de forma detallada de donde emerge tal obligación.



Así las cosas, concluye esta Corporación que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claros, expresos y exigibles, por cuanto no existe prueba de que se haya efectuado debidamente el requerimiento inicial al empleador, por lo que se habrá de ser confirmada la decisión adoptada en primera instancia.

Sin Costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 6 de julio del 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

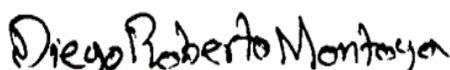
TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

La decisión se notifica en **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proceso ordinario: 1100131050 26201700602 02
Demandante: MARCOS ROMERO CORTES
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas.

1. TRÁMITE PROCESAL

Agotadas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas de primera instancia determinándolas en la suma de \$700.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 11 de diciembre del 2019 (Fl 85).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en el que indicó que el Acuerdo No. 1887 del 2003 fijó un criterio para calcular los honorarios en forma diferenciada, esto es, dependiendo si se trata del trabajador o del empleador, haciendo más oneroso las tarifas para este último y menos cuantiosas para el trabajador, criterio que atiende a la capacidad anómica de las partes, por lo que se debe modificar el auto apelado, en el sentido de reconsiderar las agencias tasadas, reduciéndolas a la real capacidad adquisitiva del demandante, máxime que es un pensionado que estaba



reclamando el incremento por personas a cargo, al no tener recursos suficientes familiares de subsistencia.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio como agencias en derecho en primera instancia se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso fue radicado el 9 de octubre de 2017 (Fl 18), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el que se establece algunos criterios a tener en cuenta para su fijación, así:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Aunado a lo anterior, se tiene que en el artículo 5° del precitado Acuerdo, se dispuso:



“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

[...]

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*

Como puede observarse, en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, no se tuvo en cuenta que, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no se establecieron procesos de menor, o mayor cuantía, no obstante, *mutatis mutandis*, puede colegirse que, en razón a las condenas fulminadas en favor del actor, puede aplicarse la regla establecida en el literal (i) del numeral primero del citado artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Es así que, como quiera que los pedimentos correspondían a un incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo desde la fecha del reconocimiento pensional, esto es el 27 de noviembre de 1998, efectuados los cálculos aritméticos de rigor se tiene que por lo menos a la fecha de radicación de la demanda el retroactivo de los incrementos anhelados equivalen a \$20.458.099, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| Año | Salario Mínimo | Incremento | Reajuste Anual | No Mesadas | Total |
|-------------|---------------------------|-------------------|---------------------------|-----------------------|--------------|
| 1998 | \$ 203.826 | 14% | \$ 28.536 | 2 | \$ 57.071 |
| 1999 | \$ 236.460 | 14% | \$ 33.104 | 14 | \$ 463.462 |
| 2000 | \$ 260.100 | 14% | \$ 36.414 | 14 | \$ 509.796 |
| 2001 | \$ 286.000 | 14% | \$ 40.040 | 14 | \$ 560.560 |
| 2002 | \$ 309.000 | 14% | \$ 43.260 | 14 | \$ 605.640 |
| 2003 | \$ 332.000 | 14% | \$ 46.480 | 14 | \$ 650.720 |
| 2004 | \$ 358.000 | 14% | \$ 50.120 | 14 | \$ 701.680 |
| 2005 | \$ 381.500 | 14% | \$ 53.410 | 14 | \$ 747.740 |
| 2006 | \$ 408.000 | 14% | \$ 57.120 | 14 | \$ 799.680 |
| 2007 | \$ 433.700 | 14% | \$ 60.718 | 14 | \$ 850.052 |
| 2008 | \$ 461.500 | 14% | \$ 64.610 | 14 | \$ 904.540 |
| 2009 | \$ 496.900 | 14% | \$ 69.566 | 14 | \$ 973.924 |



| | | | | | |
|--------------|--------------|-----|------------|----|---------------|
| 2010 | \$ 2.276.987 | 14% | \$ 318.778 | 14 | \$ 4.462.895 |
| 2011 | \$ 535.600 | 14% | \$ 74.984 | 14 | \$ 1.049.776 |
| 2012 | \$ 566.700 | 14% | \$ 79.338 | 14 | \$ 1.110.732 |
| 2013 | \$ 589.500 | 14% | \$ 82.530 | 14 | \$ 1.155.420 |
| 2014 | \$ 616.000 | 14% | \$ 86.240 | 14 | \$ 1.207.360 |
| 2015 | \$ 644.350 | 14% | \$ 90.209 | 14 | \$ 1.262.926 |
| 2016 | \$ 689.450 | 14% | \$ 96.523 | 14 | \$ 1.351.322 |
| 2017 | \$ 737.717 | 14% | \$ 103.280 | 10 | \$ 1.032.804 |
| TOTAL | | | | | \$ 20.458.099 |

Luego siendo el 4% de ello \$818.324 y el 10% \$2.045.810, era dentro de este margen que el juzgador primigenio debía determinar las agencias en derecho, por manera que el monto fijado de \$700.000, resulta incluso inferior al valor que debía asumir el demandante.

De lo enunciado, dimana lógico colegir que el monto de las costas no puede ser modificado por un valor incluso inferior al que fuera establecido en primera instancia, como quiera que las mismas se impusieron por un valor, se itera, incluso inferior al tope mínimo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Lo que sin lugar a dudas, nos conlleva a confirmar el auto objeto de análisis en esta instancia.

SIN COSTAS a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de diciembre del 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

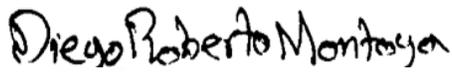


SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

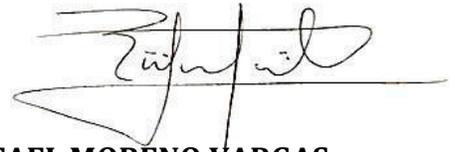
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105031-2018-00393-01** -informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de noviembre de 2018 .

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105026-2017-00411-01** -informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde DECLARA DESIERTO la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105030-2017-00290-01** -informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

INFORME: Se deja constancia que el 4 de diciembre de los corrientes, y debido a que, luego de revisado el expediente, no se halló prueba de la publicación del edicto emplazatorio de la sociedad JIWIK LTDA, el Despacho estableció comunicación telefónica con la secretaria del Juzgado 35 Laboral del Circuito a efectos de corroborar con el expediente físico (ya que el Tribunal lo recibió digital), si allí reposaba el mismo, frente a lo cual se recibió respuesta negativa. Del mismo modo, se hizo la consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, búsqueda que no arrojó registro alguno de dicho emplazamiento.



JENNY FAISURY BERRIO AVALO

Auxiliar Judicial I

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN HAROLD NERCY VERA CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y JIWIK LTDA trámite al que se vinculó como llamada en garantía a CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a este Tribunal a efectos de estudiar los recursos de apelación propuestos por la parte actora, la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y la llamada en garantía CONFIANZA S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 19 de octubre de 2020 en audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams; sin embargo, advierte la Sala, dentro de la actuación se evidencia la ocurrencia de la

causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que será preciso declarar.

Así, a través de apoderado, el demandante accionó contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.-P.** y la sociedad **JIWIKA LIMITADA**, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con las demandadas entre el 22 de octubre de 2015 y el 29 de marzo de 2016, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, la cual fue admitida en providencia del 2 de noviembre de 2018, en la que se ordenó correr traslado a las convocadas a juicio por el término de 10 días hábiles (folio 87).

A las demandadas les fue remitida la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P (folios 89 a 91 y 92 a 94), las cuales fueron entregadas a satisfacción como se puede ver a folios 91 y 94, sin embargo, únicamente ELECTRICARIBE S.A. compareció a notificarse personalmente de la demanda (folio 111 y vto.), no así la sociedad JIWIKA LTDA, por lo que se envió el aviso establecido en el artículo 292 ibídem en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. (folios 113 a 116) que tuvo resultado positivo ya que la comunicación fue efectivamente entregada (ver fl. 113).

Así pues, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, visible a folio 779, el Juzgado de conocimiento dispuso:

*“(…)al despacho fue allegado certificado donde se indica que fue entregado el citatorio y el aviso a la demandada JIWIKA LTDA. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 8 de agosto de 2012, respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.***

Por lo tanto, efectúese la inclusión en un diario de amplia circulación nacional, como La República o El Espectador, así mismo publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P y el acuerdo No. PSAA 14-10118.

El interesado deberá acreditar la publicación del edicto emplazatorio en prensa para proceder a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”

En esa misma providencia se designó curador ad litem.

Realizada la designación del auxiliar de la justicia, se posesionó como curador el Dr. CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ (fl. 783), contestando la acción, conforme se observa a folios 784 a 787, y así se admitió por el juzgado mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 (folio 788).

Ahora bien, debe recordarse el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Revisado cuidadosamente el expediente, advierte esta Corporación que pese a que se ordenó realizar el edicto emplazatorio y su publicación conforme lo ordena la Ley, este no se efectuó, o por lo menos de ello no obra prueba alguna dentro del expediente, y pese a ello, se continuó con el trámite del proceso y se dictó sentencia.

De este modo, se debe tener en cuenta lo que el artículo 108 del C.G.P. en sus apartes pertinentes señala:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de

comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”...

Frente al tema del emplazamiento, el jurista Hernán López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano expresa:

“(...) Es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúnan todos los requisitos de forma establecidos, porque si estos no se cumplen se puede generar nulidad en la actuación, pues quien no compareció al proceso resulta vinculado a éste en igual forma que si hubiera estado presente; además la Ley (considerando que el curador por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado) es particularmente severa en la sanción de sus irregularidades (art. 140, num.8º), por ejemplo, cuando el término de fijación del edicto no se cumplió en su totalidad o no se hicieron todas las publicaciones, o se hicieron fuera del plazo.”

En consecuencia, dado que no existe el emplazamiento efectuado a la sociedad JIWIKI LTDA, se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P¹, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 inclusive, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se realice dicha actuación en debida forma,

En este punto es preciso igualmente recordar, lo dispuesto por el art. 29 del C.P.L., norma expresa de nuestra especialidad, según la cual no se dictará sentencia mientras no se haya efectuado el emplazamiento, razón que hace viable la nulidad a decretar.

De otro lado, con relación a la renuncia presentada por el abogado GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ al poder que le fuera conferido por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en los términos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, inclusive.

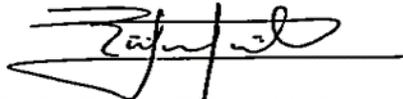
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ al poder que le fuera conferido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00182-01

Demandante: ARIEL OLARTE RODRIGUEZ

Demandada: COLUMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

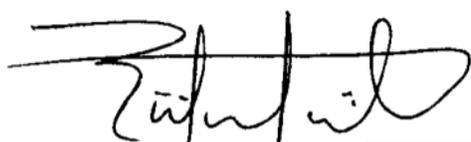
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-039-2019-00369-01

Demandante: DIANA GARCIA MOSQUERA

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,
y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

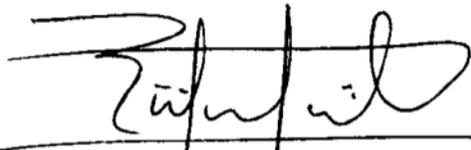
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., contra el auto proferido el 07 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2019-00115-01

Demandante: **GRISELDINO PEÑA AVILA**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

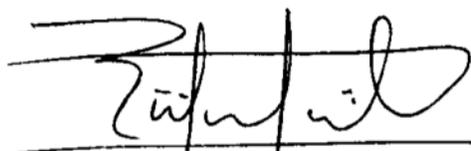
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 28 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 026-2019-00574-01**

Demandante: MARIA ELENA RESTREPO ORTIZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

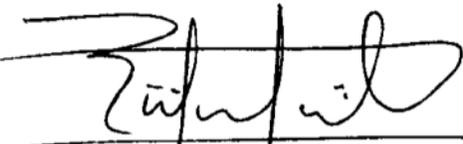
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2020. Así mismo revisar la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00714-01

Demandante: JOSE ALIRIO LOZANO LEAL

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS
S.A.**

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

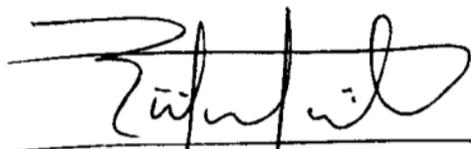
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105-039-2018-00305-01**

Demandante: SANTOS FERNANDO SERRANO ANAYA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y BANCO DE LA
REPUBLICA.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

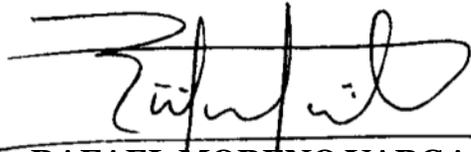
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 27 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 034-2019-00036-01**

Demandante: DIEGO DE JESUS CASTILLO AVILA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

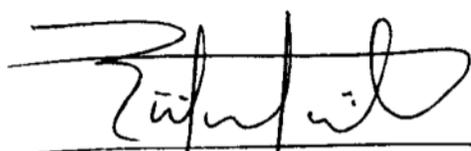
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 21 de octubre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del demandante (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 039-2019-00549-01**

Demandante: CLAUDIA LUCIA GARCIA ARANGO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y
OLD MUTUAL.**

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

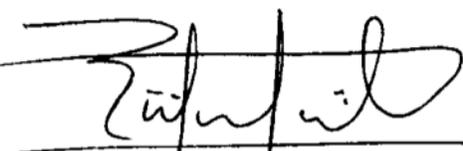
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 08 de septiembre de 2020. Así mismo revisar la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00584-01

Demandante: MIRYAM ELIZABETH WLCHES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y
SKANDIA.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

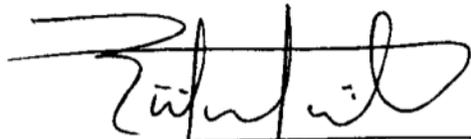
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2020. Así mismo revisar la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma. (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2018-00347-01

Demandante: HERNANN JOSE SOUZA WEICH

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

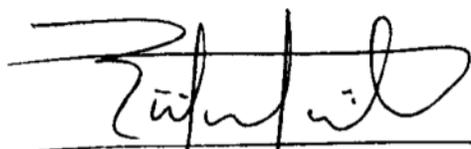
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2020. Así mismo revisar la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 009-2019-00277-01**

Demandante: ANA MARIA URIBE DUQUE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.,
y SKANDIA S.A.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

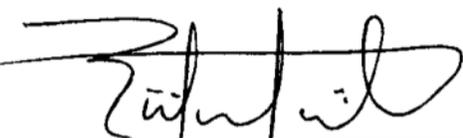
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas, COLPENSIONES y SKANDIA S.A., contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020. Así mismo revisar la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00758-01

Demandante: ANA LUCIA NOGUERA DIAZ

Demandada(o): AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

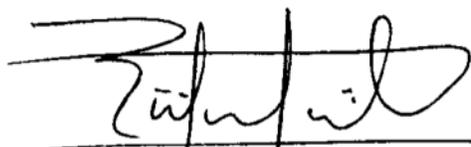
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2013-00501-02

Demandante: MARIA AURORA DOMINGUEZ LASCARRO Y OTROS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

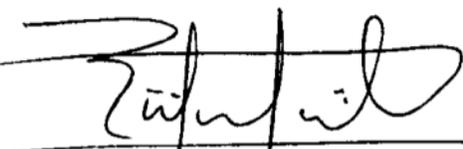
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante interviniente **AD EXCLUDENDUM LINDA DORIS QUIMBAYA**, contra el fallo emitido el 09 de marzo de 2020. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la señora **MARIA AURORA DOMINGUEZ LASCARRO**.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 004-2019-00598-01**

Demandante: JOSE ARMANDO MORENO CASALLAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.,
COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

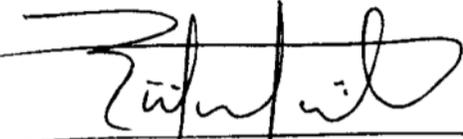
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 09 de noviembre de 2020. Así mismo revisar la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 029-2018-00346-01**

Demandante: JAIME PUENTES GAITAN

Demandada: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

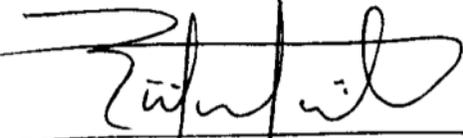
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 6 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2019-00050-01

Demandante: LUIS HERNANDO PARRA AMAYA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

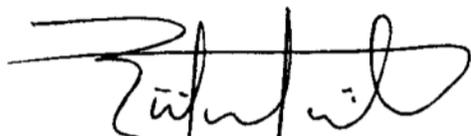
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del DEMANDANTE, respecto de la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2019-00166-01

Demandante: JOSE EDUARDO SALDAÑA FERNANDEZ

Demandada: ALICIA URREGO DE IZQUIERDO y OTROS.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

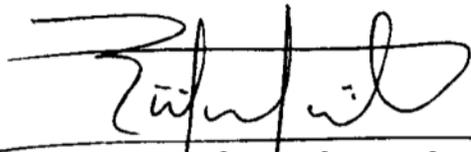
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado NELLY AREVALO MIRANDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-034-2019-00162-01

En memorial que hizo transito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; (v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros previsionales; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

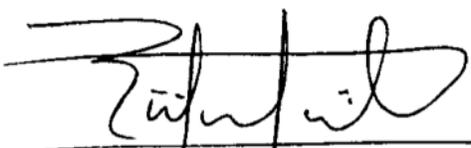
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado NANCY LOPEZ DE BONILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-037-2018-00155-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; (v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros previsionales; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

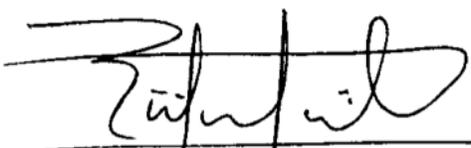
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA PATRICIA CUEVAS GARZÓN contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. 110013105-028-2019-00053-01.

En memorial que hizo transito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; (v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros previsionales; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

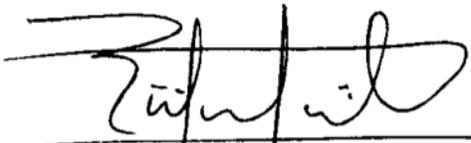
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BEATRIZ HELENA SANTOS LADINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-032-2019-00165-01.

En memorial que hizo transito al despacho por pase de la secretaría verificado en la fecha, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) cuál es la prueba idónea para que la demandada demuestre que suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) si la disposición en que soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C, indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 *ejusdem*; (iv) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., cuál es el fundamento jurídico y fáctico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; (v) Cuál es la consideración jurídica para confirmar la condena; (vi) cuál es la consideración jurídica para confirmar las condenas a PORVENIR S.A, correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y la prima de seguros previsionales; (vii) además, la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., y (viii) que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *«ofrezcan verdadero motivo de duda»*.

Con forme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

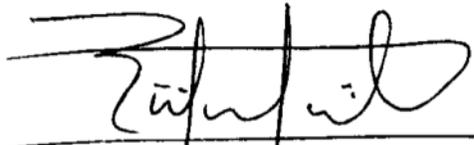
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Exp. 05 2019 00400 01

John Alexander Gacha Cañón Vs. La Corporación Gimnasio los Pinos

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2020 en el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 00423 01

Eder Quimbayo Parra Vs. Incolbest SA y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 20 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 39 2016 00943 01

Jose Antonio Pérez Díaz Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la demandada contra la providencia dictada el 1° de octubre de 2020 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 34 2018 00412 01

Saide Meneses Parra Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 3 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2019 00212 01

Madelaine Arzuza Otorala Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandada contra la providencia dictada el 21 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2019 00540 01

Mireya Inés Camacho Rodríguez Vs. Sociedad Surtimos y Servimos SAS y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 14 de octubre de 2020 en el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00524 01

Maria Isabel Díaz Pachón Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 10 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00039 01

Luisa María García Zapata Vs. Segin Asesría & Consultoria Forense Jurídica y Criminalística SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la demandada contra la providencia dictada el 11 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 39 2018 00566 01

Jaime Francisco Avendaño Lamo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 14 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 25 2018 00319 01

Mario Alberto Franco Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 13 de noviembre de 2020 en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 00451 01

Miguel Antonio Cruz Bonilla Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2019 00376 01

Matilde Silva Rivera Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 09 2019 00333 01

Manuel Valderrama Carrillo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de octubre de 2020 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en edicto de fecha dos (02) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 10 de julio de 2013, fecha en la que cumplió con los requisitos para acceder a la misma, a favor de la señora JANETH CRISTINA ALVAREZ HERNANDEZ, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO | INCREMENTO | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|------|------------|-----------------|----------------|----------------|
| 2013 | 4,02% | \$589.500,00 | 6 | \$3.537.000,00 |
| 2014 | 4,50% | \$616.000,00 | 14 | \$8.624.000,00 |

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



| | | | | |
|---------------------------------|-------|--------------|------------|--------------------------|
| 2015 | 4,60% | \$644.350,00 | 14 | \$9.020.900,00 |
| 2016 | 7,00% | \$689.454,00 | 14 | \$9.652.356,00 |
| 2017 | 7,00% | \$737.715,78 | 14 | \$10.328.020,92 |
| 2018 | 5,90% | \$781.242,00 | 14 | \$10.937.388,00 |
| 2019 | 6,00% | \$828.116,00 | 14 | \$11.593.624,00 |
| 2020 | 6,00% | \$877.803,00 | 10 | \$8.778.030,00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$72.471.318,92 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 30/09/2020 | |
| Fecha de Nacimiento | | | 10/07/1958 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | 62 | \$ 315.833.519,40 |
| Expectativa de vida | | | 25,7 | |
| No. de Mesadas futuras | | | 359,8 | |
| Incidencia futura | | \$877,803X | 359,8 | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 388.304.838,32 |

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

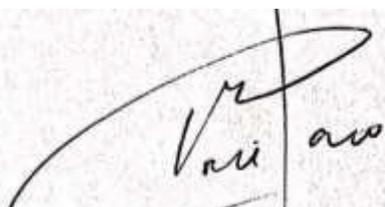
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **16201700297 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando esta corporación revoco la sentencia de primera instancia, ordenó trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, no hizo otra cosa que condenar al fondo privado a entregar dichos dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales a Colpensiones, los cuales pertenecen a la demandante y no al fondo privado.

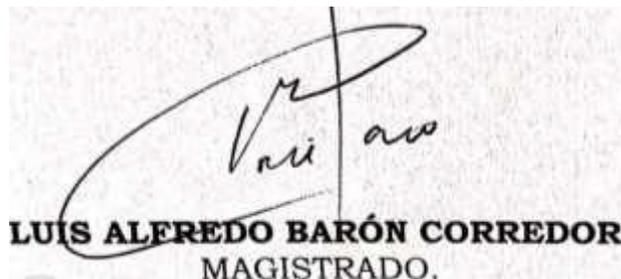
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501320170040601**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

65501 11DEC'20 AM 8:14

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2017 00528 01
RI: S-2394
De: BLANCA LILIA BUITRAGO DE RAMÍREZ
Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero Sindical 32 2020 00210 01
RI: S-2734-20
De: NESTOR RAUL SABOYA RODRÍGUEZ
Contra: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de diciembre de 2020, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, toda vez que, el link que contiene la totalidad de las diligencias, que hacen parte del presente recurso de alzada, no permite el acceso, se ordena:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, reiterándole nuevamente que allegue en debida forma, todas las diligencias que hacen parte del recurso, tal como consta en providencia del 12 de noviembre de 2020.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de YOLANDA BOCANEGRA MURILLO
contra ZABATA COLOMBIA SAS. Rad. 11001 31 05 018 2019 00609 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el trece (13) de noviembre de 2019, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

ANTECEDENTES

La ejecutante **YOLANDA BOCANEGRA MURILLO**, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra **ZABATA COLOMBIA SAS** por la suma de dieciocho millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$18.268.847) por concepto del saldo adeudado por el acuerdo realizado entre las partes el 15 de diciembre de 2015, junto a los intereses de usura, y a las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, en síntesis manifestó que laboró para LA PIELROJA SA desde el 21 de julio de 1989 y hasta el 15 de diciembre de 2015, que la terminación del contrato de trabajo se dio por mutuo acuerdo, en virtud de ello, la entonces sociedad empleadora le reconoció una bonificación especial por mera liberalidad por un valor de \$25.000.000, monto que sería pagado en doce cuotas mensuales por un valor de \$1.200.000, y en doce cuotas mensuales por un valor de \$900.000), dentro de los primeros cinco días de cada mes; así mismo, se pactó que en caso de mora en el pago de las mensualidades, se reconocería por la sociedad deudora intereses a la tasa máxima de usura, acuerdo que fue cumplido de manera parcial en un monto de \$12.287.153, adeudando la suma de \$18.268.847, junto a los intereses acordados.

Como consecuencia de lo anterior, la parte ejecutante en el mes de enero de 2018 eleva petición ante la ejecutada para que informe los abonos realizados, solicitud que fue contestada mediante comunicación del 12 de febrero de 2018, en la que la parte ejecutada admite la existencia de la obligación y relaciona los pagos efectuados. Por último, indica que según acta de 7 de diciembre de 2018 inscrita en Cámara de Comercio, la sociedad deudora se transforma y cambia de razón social y adopta el de ZABATA COLOMBIA SAS, pero continúa la misma persona jurídica que durante su existencia desde 1971 ha tenido el NIT Número 860.030.568-1 (fls.2 a 8)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del trece (13) de noviembre de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado, ordenó la devolución de las diligencias sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

Para arribar a la anterior decisión, consideró el A quo que para que se pueda librar mandamiento de pago debe obrar un documento que provenga del deudor (que viene a ser el título ejecutivo) y que contenga una obligación, que conforme a la teoría general de las obligaciones, debe ser clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado ya favor del ejecutante, para que se pueda exigir ejecutivamente, sin embargo, descendiendo al caso, advierte el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 dado que, las partes realizaron un acuerdo sobre acreencias laborales de mutuo acuerdo y sin la intervención de un funcionario competente como lo dispone la Ley (fl.24).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que las causales de rechazo de la demanda son taxativas y no se pueden hacer interpretaciones extensivas que subjetivamente agreguen otras distintas y nuevas, pues se violaría el principio de legalidad de las actuaciones al aducir requisitos que no aplican al caso.

Así mismo, indicó que el despacho parte de la base de que por tratarse de un acuerdo entre las partes, él mismo debió rituarse a través del mecanismo alternativo de la conciliación y que por ello debió haber mediado la función del inspector del trabajo y que al no haberse acudido al mismo lo documentado no es viable de ser exigido ejecutivamente, interpretación que pretermite de manera injustificada el artículo 422 del CGP y 100 del CPT, por cuanto en materia laboral no son los únicos títulos ejecutivos las providencias judiciales y las actas de conciliación, sino cualquier documento que provenga del deudor y contemple obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pudiendo estar dentro de documentos las modalidades de providencia judicial, actas de conciliación y todo otro acuerdo privado entre las partes que cumpla la exigencia de plasmar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y provenga o sea suscrito por el deudor; por lo que el documento denominado acuerdo que se aporta en original, contiene obligaciones claras y actualmente exigibles, tal cual lo acepta el mismo despacho en su auto, por tanto es viable librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, insiste el recurrente que no se requiere requisito adicional, cuando se trata de documentos que provienen del deudor, hacer extensivo e impedir exigir el cumplimiento de los mismos, haciéndoles tener requisitos que se prevén para otra modalidad de títulos (providencias judiciales o actas de conciliación), cuando no son de tal modalidad, pues ello es negar el servicio público de administración de justicia y expulsar de la jurisdicción injustificadamente a su poderdante, cuando insiste no se puede realizar interpretaciones sancionatorias extensivas, dejando a un lado la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, al partir de la base de que no todo conflicto laboral debe mediar siempre un juez o un conciliador, y que pueden existir acuerdos transaccionales entre las partes, solo debe cumplirse lo dispuesto en los artículos 422 y 100 del CPT, por lo que el documento aportado lo cumple y negar la orden de pago es totalmente desacertado, siendo viable optar por la prevalencia del derecho sustancial (fls.25 a 27).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la parte ejecutante presenta alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto es viable librar mandamiento de pago en los términos expuestos en la demanda.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se decidió sobre el mandamiento de pago.

Conforme al principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto es viable librar mandamiento de pago en los términos alegados por la parte recurrente, o contrario sensu, la decisión adoptada por el A quo, se ajusta a lo normado en los artículos 100 del CPT y de la SS.

Para definir lo anterior, es necesario señalar que el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; a su vez, el artículo 15 del CST, establece que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data estudió la validez de la transacción frente a derechos ciertos e indiscutibles, para lo cual se debe recordar lo expuesto en el AL 3608 del 7 de junio de 2017 en el que razonó lo siguiente:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sea inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos. [...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.”

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, se avizora que el título base de ejecución en este asunto es la transacción efectuada por la ejecutante YOLANDA BOCANEGRA MURILLO y la ejecutada la PIELROJA SA hoy ZABATA COLOMBIA SAS el 15 de diciembre de 2015 (fls.15 y 16), documento en el cual las partes pactaron lo siguiente:

*“C.- Que en virtud del tiempo laborado y considerando la terminación de mutuo acuerdo La Pielroja S.A. **reconoce una bonificación especial a título de mera liberalidad pero imputable a cualquier derecho derivado del contrato de trabajo que se ejecutó** en cantidad de veinticinco millones doscientos mil pesos m.l.c.(COLS25.200.000), la cual será entregada de la siguiente forma:*

** 12 Cuotas Mensuales de un millón doscientos mil pesos m.l.c. (COLS1.200.000) máximo el día cinco (5) de cada mes, se hará la excepción de la primera cuota la cual se cancelará el 22 de enero de 2016 * 12 Cuotas Mensuales de novecientos mil pesos m.l.c. (COLS900.000) máximo el día cinco (5) de cada mes.*

*De conformidad con el pago de las sumas mencionadas la señora YOLANDA BOCANEGRA MURILLO, DECLARA A PAZ SALVO por todo concepto Laboral a la sociedad LA PIELROJA S.A, **quien queda exonerada de cualquier acreencia proveniente de la ejecución de la relación de trabajo, tales como salarios, vacaciones, prima de servicios, primas legales y extralegales, cesantías, anticipos de cesantías y sus correspondientes intereses, subsidios, y en general cualquier otro concepto salarial prestacional o indemnizatorio de carácter legal, contractual o convencional.**” Resaltado y negrillas fuera del texto original.*

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que el documento suscrito por las partes no presta merito ejecutivo, en tanto y en cuanto adolece de las concesiones mutuas o recíprocas que son propias de su naturaleza, dado que solo se observan concesiones del deudor respecto de su acreedor y a que las partes ajustaron, además, en una transacción, el valor de los derechos eventualmente irrenunciables como lo son “*salarios, vacaciones, prima de servicios, primas legales y extralegales, cesantías, anticipos de cesantías y sus correspondientes intereses*”, que de considerarse que son las concesiones del acreedor, conllevaría a contrariar lo normado en los artículos 13, 14 y 15 del CST, normas que tienen por finalidad evitar la afectación y vulneración de todos los derechos adquiridos por el trabajador y sin que se advierta que por el tiempo efectivamente laborado le fueron reconocidos sus derechos en el monto legal.

Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

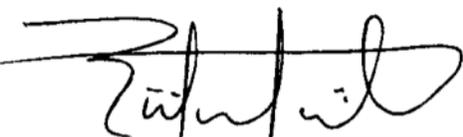
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA PATRICIA MEDINAS RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-035-2019-00479-01 – 02

Con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver tanto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, como los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de septiembre de 2020. De igual manera, se revisará la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA PATRICIA MEDINA RODRÍGUEZ**, pretende se declare la nulidad de su vinculación en el RAIS efectuada a las AFP PORVENIR S.A., OLD MUTUAL y PROTECCIÓN S.A. en los siguientes periodos: febrero de 2001, noviembre de 2007 y mayo de 2009; se declare que nunca ha efectuado un traslado válido al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad -RAIS, por ende, la entidad a la que legalmente se encuentra afiliada es a COLPENSIONES; se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a PORVENIR S.A., OLD MUTUAL y PROTECCIÓN S.A a registrar en su sistema de información que la demandante nunca efectuó una vinculación válida a dichas administradoras, por indebida información al momento de su afiliación; se

condene a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que se configure en su cuenta de ahorro individual y que consistan en bonos, aportes, rendimientos, cotizaciones, etc.; se condene a COLPENSIONES a registrar y/o activar su afiliación y/o actualizar su historia laboral respecto de las cotizaciones efectuadas en el RAIS; se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2019 fecha en la que cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de vejez y en la que se efectuó su novedad de retiro; lo ultra y extra petita; costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que nació el 03 de abril de 1960, que cotizó al ISS 770.86 semanas y a FIDUPREVISORA 152.5 semanas, para un total de 923 semanas antes de trasladarse al RAIS, que en febrero de 2001 se trasladó al RAIS en PORVENIR S.A., en noviembre de 2007 se afilió a OLD MUTUAL y en mayo de 2009 a PROTECCIÓN S.A., sin que en ninguno de sus afiliaciones se le haya ilustrado sobre las implicaciones de trasladarse de régimen pensional, su naturaleza, sus desventajas, los distintos escenarios comparativos entre regímenes pensionales, conociéndose previamente el número de semanas cotizadas y el promedio salarial sobre el que se cotizaba, sin recibir una asesoría completa y comprensible sobre las diferentes alternativas para la elección de su régimen pensional, anotó que a la fecha cuenta con 1.836 semanas, por la anterior aseveró solicitó la anulación de su vinculación en PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL el 12 de septiembre de 2018, el 11 de septiembre de 2018 y el 10 de enero de 2019 respectivamente, con respuestas negativas ante lo peticionado. Que el 11 de septiembre de 2018 radicó ante COLPENSIONES solicitud de nulidad y activación de su afiliación en el RPMPD, finalmente que el 8 de febrero de 2019 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez (Fls.1 a 39).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones solicitando se absuelva de las mismas, para ello señaló que la afiliación de la demandante a dichos fondos, cuenta con validez, en tanto obra como soporte de dicha afiliación las cotizaciones efectuadas por la demandante a las administradoras de manera libre, voluntaria y espontánea, por lo que al suscribir dichos formularios entre las partes, se presentó un negocio jurídico, en el que se originaron obligaciones recíprocas, estando en cabeza de la parte actora informarse respecto de las consecuencias de su traslado, y siendo una información pública, la misma no la hizo, razón por la cual informó se esta en presencia de un error de derecho que en los términos del artículo 1509 del código civil, no vicia el consentimiento, por lo tanto

concluye, no le asiste derecho a la nulidad solicitada por la demandante, por no evidenciarse que haya existido vicio del consentimiento alguno. Propuso como excepciones de mérito las de: «validez de la afiliación en el RAIS»; «cobro de lo no debido»; «falta de causa para pedir»; «inexistencia del derecho reclamado»; «prescripción»; «buena fe»; «inexistencia de intereses moratorios e indexación»; «compensación» e «innominada o genérica» (Fls. 155 a 159).

La demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre, para ello argumentó que la afiliación de la demandante goza de plena validez ante la ley, por lo que afirmó, su traslado no presenta ningún vicio del consentimiento, por constituirse un acto voluntario, que estuvo sujeto a un acuerdo de voluntades y se rigió por el artículo 1495 del código civil; que la actora al momento de afiliarse al fondo ya venía de estar afiliada con otra AFP, por ende, tenía un conocimiento previo del funcionamiento del RAIS, sus ventajas, características y demás componentes de este régimen pensional, tornándose la asesoría como una reafirmación de los argumentos ya conocidos. Añadió que la asesoría realizada cumplió con todos los requisitos exigidos y contemplados en la normatividad vigente y acorde con el estatuto financiero expedido en 1993, proporcionando una información cierta, suficiente y oportuna. Propuso como excepciones de mérito las de: «prescripción»; «cobro de lo no debido por ausencia de cusa e inexistencia de la obligación»; «buena fe»; «pago» y «genérica» (Fls. 170 a 179).

A su turno, **PROTECCIÓN S.A.** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre, para ello sostuvo que se está frente a un acto existente y valido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Observó que el formulario de vinculación que suscribió la parte actora se realizó de forma libre y espontánea en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, solemnizándose de esta forma su afiliación a través de su firma, como señal de aceptación, acto que informó tiene la naturaleza de verdadero contrato por virtud del cual se generan derechos y obligaciones recíprocas, estando dicha manifestación de la voluntad libre de presión y engaños, desvirtuándose así cualquier evento que pueda viciar el consentimiento, constituyéndose una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al fondo y un acto valido y existente, por lo anterior concluyó no puede prosperar la nulidad y/o ineficacia del traslado por cumplir con los requisitos de existencia y validez por lo que produce efectos jurídicos derivados de este. Propuso como excepciones de mérito las de: «inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir»; «buena fe»; «prescripción»; «aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones» e «innominada o genérica» (Fls. 210 a 225).

Finalmente, la AFP **PORVENIR S.A.** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas, solicitando se absuelva de las mismas, para ello informó que el traslado de régimen pensional de la parte demandante fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, tal como se observa en su solicitud de vinculación, documento que resaltó se presume válido en los términos del artículo 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 del CPT. Aunado a ello, anotó que sólo después de 18 años desde la afiliación de la demandante al RAIS, tiempo en el cual canceló aportes y no manifestó inconformidad, después de haberse informado la improcedencia de su solicitud de traslado, alegó la nulidad de su traslado, así mismo informó que no opera la ineficacia a la que se refiere el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, la misma opera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación del sistema, es decir, contra conductas dolosas, que subrayó, ni se alegan, ni se acreditan por la parte actora. Finalmente, señaló que siempre garantizó su derecho al retracto y comunicó en el diario el Tiempo la posibilidad que contaban los afiliados de trasladarse entre regímenes. Propuso como excepciones de mérito las de: «prescripción»; «buena fe»; «inexistencia de la obligación» y «genérica» (Fls. 286 a 306).

AUTO

El Juzgado el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del dos (2) de septiembre de 2020, en desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, resolvió no decretar la práctica de interrogatorio de parte y los testimonios solicitados, ello, tras considerar, que, en este tipo de trámites con los documentos aportados al acervo probatorio, es suficiente para tomar una decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación en tanto se negó el interrogatorio de parte, para ello argumentó que es la única prueba con la que cuenta para poder desvirtuar las afirmaciones o negaciones indefinidas dentro del proceso, haciéndose eficiente, oportuno, útil y eficaz la prueba testimonial, por ende, solicitó se reconsidere y apruebe la práctica de la prueba.

La apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de apelación respecto de la negación de practicar el interrogatorio de parte a la parte actora, toda vez que, es una prueba de relevancia e importancia para esclarecer los hechos del proceso ya que con la documental aportada no basta para dar una veracidad sobre los hechos emanados en la demanda, por lo anterior solicita se acceda a lo pretendido en el recurso.

Finalmente, la apoderada judicial de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** interpuso recurso de apelación frente al auto que decretó las pruebas, en lo que respecta a la negación del interrogatorio de parte pedido por su representada, tras considerar que es una prueba relevante para llegar a probar que efectivamente existió una debida diligencia por parte del fondo, tornándose conducente.

El a quo mantuvo la decisión inicial y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó el decreto de una prueba.

Ahora bien, respecto de los recursos de apelación interpuestos encaminados por la misma vía, orientados a que se recaude el interrogatorio de parte a la actora, es conveniente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS, son admisibles como medios de prueba los establecidos en la ley. Por su parte, el artículo 165 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del citado Código Procesal del Proceso, menciona como medios de prueba «**la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento**».

Para resolver este asunto, es de mencionar que el propósito del interrogatorio es lograr la confesión de quien lo absuelve a favor de la parte contraria; advirtiéndose que para la prosperidad de las pretensiones de la demanda o *contrario sensu*, de lo expuesto en la contestación, es necesario concretar la pertinencia o utilidad de las pruebas so pena de que el juez pueda rechazar o decretarla por considerarla superflua e inútil conforme con la potestad concedida por el artículo 53 del CPTSS modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007

En el caso de autos el asunto gira en torno a establecer si la prueba del interrogatorio de parte a la demandante, solicitada por las accionadas, es conducente, pertinente y útil, por ende, si es necesaria para resolver el presente litigio, en especial para demostrar si el traslado de régimen de la demandante, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se efectuó de forma eficaz, esto es, si le suministraron de forma completa la

información íntegra del RAIS, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales y de igual forma si se acreditó el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros. O, por el contrario, si conforme lo estimó el juez con la prueba documental es suficiente para determinar los anteriores aspectos.

Pues bien, sabido es que cuando el operador judicial procede al decreto de pruebas, ha de tener presente cuáles de ellas, resultan pertinentes, conducentes y necesarias dada la naturaleza del objeto litigioso. Se considera que una prueba es conducente cuando el medio probatorio solicitado es legal e idóneo para demostrar determinado hecho en el proceso; es pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; y, es útil o necesaria, cuando reporta algún beneficio, para la convicción del juez. Así, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se lo dispone expresamente el artículo 168 del CGP. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

En el caso sub-lite, lo que se pretende demostrar por parte del extremo accionado es que la afiliación de la demandante al RAIS es válida producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, tal como se indica en la contestación de la demanda, y el medio probatorio a través del cual se intenta probarlo es entre otros, el interrogatorio de parte a la afiliada.

Así las cosas, para determinar si el medio probatorio solicitado reúne los requisitos referidos, debe advertirse que nuestro estatuto procesal laboral dispone en su artículo 59 del C.P.T. y de la S.S. que *«el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77»*, es decir, que si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, y si es el demandado se presumirán ciertos los de la demanda susceptibles de confesión, salvo excepciones en que no se admita la confesión, caso en el que la comparecencia se apreciará como indicio grave en contra de la parte renuente. Ahora,

en lo que respecta a los demás aspectos de dicho medio probatorio, se debe hacer remisión a lo contenido en el Código General del Proceso, verbigracia, el artículo 191 establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que «*La simple declaración de parte ser valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*».

Sobre este medio de prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-599 de 2009 recordó que «*El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.*

Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. *Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo».* (Resaltado de la Sala).

Bajo este panorama, y descendiendo al caso in examine, considera esta Sala de Decisión, que el medio de prueba solicitado por el apelante, es conducente, y útil para demostrar el hecho que se alega y se pretende demostrar, máxime cuando los hechos de la demanda contienen no solo afirmaciones sino también negaciones indefinidas, que eventualmente pueden ser desvirtuados a través de la confesión por parte de la demandante, sin que le sea dable al juzgador, por reglas de la experiencia o conocimiento particular, dar por sentado que nada se logrará a través del medio probatorio que acá se solicita, pues debe insistir la Sala que bien puede lograrse por medio de confesión que el fondo accionado le suministró a la actora al momento del traslado, la información integral del RAIS, diferencias entre los dos regímenes pensionales, modalidades pensionales del RAIS, el capital necesario para obtener el reconocimiento de la pensión, los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, derecho de retracto y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, no resultan válidos los lacónicos argumentos esgrimidos por el juzgador de primer grado, pues si bien en su calidad de director del proceso puede rechazar pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (art. 53 CPTSS), también debe en tal virtud, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (art. 48 CTPSS). Es en ese orden de ideas, que concluye la Sala, con la decisión tomada, se desconoció el debido proceso y por ende, el derecho de defensa de la parte accionada; como quiera que no se le dio la oportunidad de demostrar los hechos en que soportaba sus pedimentos; circunstancia que no puede pasar por alto la colegiatura, por cuanto se relegaría el principio de la doble instancia, debiéndose requerir al a quo para que se abstenga de conductas como las evidenciadas y sustente en debida forma providencias como las que nos ocupan.

Lo anterior, por cuanto el debido proceso previsto en el artículo 29 de la CP, está constituido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados; pues dentro de esa salvaguarda se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como «...*el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas...*»; que se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual «...*se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem...*» (C-652/97).

Así las cosas, atendiendo que la prueba requerida, resulta conducente, útil y pertinente, se declarará la nulidad de la sentencia proferida, y se devolverá la actuación para que el juzgado de primera instancia practique el interrogatorio de parte y emita con base a todo el caudal probatorio recaudado, la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, aquí y ahora es pertinente precisar que dado el sentido y alcance de la decisión adoptada respecto del auto anterior, y en tanto y en cuanto la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella (CPT y SS, artículo 65 inciso final), la sentencia proferida en primera instancia es nula y así se declarará.

Por lo anterior, y sin más aseveraciones se revocará el proveído impugnado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

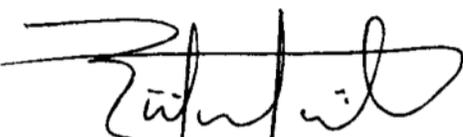
PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación, para en su lugar acceder a la práctica del interrogatorio de parte a la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, para que cumplimiento a lo aquí señalado, y luego profiera la decisión de fondo en derecho que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTAYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUZ YENNY RUIZ ALARCÓN contra COLFONDOS S.A. Y OTROS. Rad. 11001 31 05 001 2017 00126 01.

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, contra del auto proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre del 2020.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ YENNY RUIZ ALARCÓN** en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA SOCIA NAVARRO RUIZ**, a través de apoderada judicial, pretende se declare el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% a su favor con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Carlos Andrés Navarro Carvajal; que declare que el derecho pensional citado se acrecentará en un 100% cuando su menor hija cumpla la mayoría de edad o culmine sus estudios. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a la demandante el retroactivo pensional desde el 7 de julio 2012 hasta el momento en que se realice el pago de las mesadas correspondientes, junto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la indexación de las sumas debidamente reconocidas; a lo ultra y extra petita haya lugar, y a las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que ella y su compañero permanente Carlos Andrés Navarro Carvajal, desde el año 2006

compartían techo, lecho y mesa, de manera permanente. Que con ocasión de dicha unión el 07 de diciembre del año 2007 nació la menor Sara Sofía Navarro Ruiz; que el causante para certificar la dependencia de su compañera, el 9 de abril de 2008 indicó en una declaración juramentada que, convivía con su pareja desde hace 2 años, que su hija tiene 4 meses, y que la señora Luz Yenny Ruiz Alarcón dependía plenamente de él.

Así mismo, indicó que, el señor Carlos Andrés Navarro Carvajal en un viaje realizado a los Estados Unidos, de manera fortuita sufre un accidente en una lancha y fallece el 07 de julio de 2012, razón por la cual la actora, en nombre propio y en representación de su hija, solicitó se otorgara el derecho pensional de sobrevivientes a la AFP Colfondos, la cual fue negada el 31 de mayo de 2013 indicando que no se acreditaron los 5 años de convivencia. A pesar de lo anterior, refiere que, el 20 de enero de 2014 presentó solicitud de un nuevo estudio pensional, la cual a la fecha no ha sido contestada. Por último, afirmó que, a la fecha de presentación de la demanda el reconocimiento pensional está en cabeza de la menor Sara Sofía Navarro Ruiz en un 100% (fls.2 a 7 y 57 a 65).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Para los efectos del recurso de alzada, la pasiva **COLFONDOS S.A.**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que la demandante no cuenta con la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, puesto que no cumple con el requisito de convivencia de al menos 5 años con antelación al fallecimiento del afiliado. Propuso como excepciones previas «falta de integración del contradictorio, vinculación de SARA SOFIA NAVARRO RUIZ como litis consorcio necesario»; a su turno, como excepciones de mérito planteó «inexistencia de la obligación de Colfondos de atender el pago del retroactivo ya cancelado a favor de la actual beneficiaria de la pensión», «inexistencia de la obligación», «inexistencia de intereses moratorios», «prescripción», e «innominada o genérica» (fls.85 a 93).

A su turno, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la medida que se hicieren extensiva la misma, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en la medida que la demandante no ha probado los requisitos legales para acceder a la misma, además ya se efectuó el pago por la aseguradora, para lo cual se pagó la suma de \$107.468.208, sin que a la fecha se haya demostrado ni requerida para pagar algún valor adicional o faltante al ya cancelado. Como excepciones de fondo propuso «no cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobreviviente», «pago de la suma

adicional», «compensación frente a Colfondos S.A. pensiones y cesantías», «prescripción», «genérica», y «buena fe» (fls.180 a 190).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 05 de octubre del 2020, declaró no probada la excepción previa de falta de integración de contradictorio, vinculación de SARA SOFIA NAVARRO RUIZ como litis consorcio necesario, y dispuso no conceder un nuevo término para pronunciarse sobre la demanda a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** ahora convocada como litis consorcio.

Para arribar a la decisión de declarar no probada la excepción previa, el A quo consideró que, la menor SARA SOFIA NAVARRO RUIZ actúa como demandante en el proceso bajo la representación de su madre Luz Yenny Ruiz Alarcón, así se verifica en el poder y en el libelo demandatorio, como en la documental a folios 32 y siguientes así como con el registro civil de nacimiento de la menor donde se acredita la condición de madre de la actora, reiterando que la menor de edad actúa a través de su progenitora.

En cuanto no otorgar el término para que la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conteste la demanda en su calidad de litis consorcio necesario, argumentó que una vez revisado el expediente y las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** se dispuso tener a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como llamada en garantía y como litis consorcio necesario. Así mismo, y frente a la oportunidad de conceder un término para pronunciarse sobre los hechos de la demanda como litis consorcio, consideró que ello no es viable correr un nuevo traslado cuando efectivamente ya se notificó como llamada en garantía a la sociedad, ya indicó en debida forma cuales eran sus medios probatorios, y no puede a estas alturas del proceso pretenderse una nueva notificación judicial cuando la misma ya se hizo con la suficiente claridad y precisión.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la pasiva **COLFONDOS S.A.**, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción previa la apeló, consideró que a folio 148 del proceso obra auto en el que el Despacho procede a convocar como litis consorcio necesario a SARA SOFIA NAVARRO RUIZ, lo que permite concluir que hay una decisión previa en la cual se había ordenado la integración como litis consorcio de la menor citada, empero, dentro del proceso no se evidencia es la respuesta de la demanda por parte de la representante legal de la convocada, a pesar de ser

notificada la representante legal de esta, por ello es importante su vinculación en aras de evitar nulidades futuras.

Por otro lado, la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** interpuso de recurso de apelación respecto de la decisión de no correr traslado, para lo cual indicó que, la vinculación de Mapfre al proceso fue como llamada en garantía como seguro previsional y de la cual ya existe contestación, sin embargo, hoy se admite la vinculación como litis consorcio bajo un nuevo hecho por lo que se debe dar un nuevo traslado porque la vinculación no se da por los mismos supuestos jurídicos que se dieron cuando se hizo el llamamiento citado, sino, se da bajo un nuevo supuesto diferente sobre los cuales se pronunció por lo tanto no es un doble término, no es un doble pronunciamiento porque hay un nuevo hecho sobre el que se admite la nueva vinculación a la compañía.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** presenta alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa y de no conceder el término de traslado al litis consorcio necesario, elevadas por las demandadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión por cuestión metodológica en primer lugar resolverá la apelación presentada por la parte pasiva COLFONDOS S.A. respecto de la excepción previa, y a continuación sobre el inconformismo presentado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

En cuanto al recurso de alzada elevado por Colfondos S.A., la corporación considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de integración

del contradictorio, vinculación de SARA SOFIA NAVARRO RUIZ como litis consorcio necesario.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se observa que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la no vinculación al proceso de la menor SARA SOFIA NAVARRO RUIZ como litis consorcio necesario, para lo cual es menester precisar que el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser, en que una de las partes en contienda, activa o pasiva, debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos los litisconsortes, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible, y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico-procesal, en cualquier otra discusión es posible adelantar el proceso sin la comparecencia de quien eventualmente puede llegar a tener un mejor derecho.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto se pretende, entre otros asuntos, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de LUZ YENNY RUIZ ALARCÓN causada por el fallecimiento del señor CARLOS ANDRÉS NAVARRO RUIZ, y dado que en la actualidad la prestación se encuentra reconocida en un 100% a la menor SARA SOFIA NAVARRO RUIZ, quien a su turno es hija de la actora y el causante.

De lo anterior, y a la luz de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se observa que los pedimentos elevados por la demandante LUZ YENNY RUIZ ALARCÓN quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SARA SOFIA NAVARRO RUIZ, es que se determine si a la señora RUIZ ALARCÓN le asiste el derecho del 50% de la pensión de sobreviviente que disfruta su hija, y de ser pertinente, el análisis de las demás peticiones elevadas, aspecto que permite concluir que en el presente asunto se encuentran vinculados todos los sujetos procesales para dirimir el presente conflicto, máxime que la conformación del litis consorcio se puede realizar por activa o por pasiva.

A pesar de lo anterior, se debe recordar que si bien se encuentran vinculados todos los sujetos procesales en el presente asunto, que la representación judicial de la menor SARA SOFIA NAVARRO RUIZ se encuentra en cabeza de su progenitora conforme lo establecen los artículos 306 y 307 del código civil, ello no es suficiente para continuar con el trámite del proceso por cuanto se debió vincular al juicio al defensor de familia como lo establece el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.**” Negrillas y resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, en el presente asunto y al efecto de precaver un eventual conflicto de intereses con la menor de edad, es menester vincular al defensor de familia dado que en el presente asunto se discute el 50% del derecho pensional de la menor SARA SOFIA NAVARRO RUIZ, razón por la cual la Sala de Decisión con fundamento en el artículo 132 y en el numeral 8 del artículo 133 del CGP procederá a realizar el control de legalidad del presente proceso, y en consecuencia, declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha veinte (20) de junio de 2019, para en su lugar ordenar la vinculación del **DEFENSOR DE FAMILIA** al presente asunto, para lo cual se dispondrá su notificación personal a cargo del Despacho en los términos del párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, y se le concederá el termino de traslado para que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la litis (artículo 74 ibidem).

Ahora bien, conforme a la decisión que antecede, considera la Sala de Decisión que, por sustracción de materia, no es necesario estudiar los reparos presentados en el recurso de alzada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dada la nulidad decretada, empero, en aras de dar aplicación al principio de economía procesal y con el fin de evitar futuras nulidades, se exhorta al A quo a efecto de que establezca la condición en la que se debe vincular al proceso a la persona jurídica citada conforme los hechos expuestos por Colfondos S.A. (llamado en garantía o litis consorcio necesario), a fin de que se pronuncie en debida forma dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 74 del CPT y de la SS.

Consecuente con lo anterior, se revocará la decisión de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

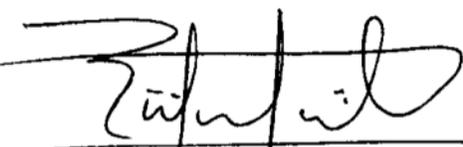
PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de apleación, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha veinte (20) de junio de 2019, inclusive, para en su lugar ordenar al A quo proceda a realizar la vinculación del **DEFENSOR DE FAMILIA** al presente asunto, para lo cual se dispondrá su notificación personal a cargo del A quo en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, y se le concederá el termino de traslado para que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la litis (artículo 74 ibídem), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Exhortar al A quo a fin de que establezca la condición en la que se debe vincular al proceso a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme los hechos expuestos por COLFONDOS S.A. (llamado en garantía o litis consorcio necesario), a fin de que se pronuncie en debida forma dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 74 del CPT y de la SS, conforme la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

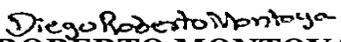
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JOSÉ DOLORES GÓMEZ ORTIZ
contra la UGPP. Rad. 11001 31 05 024 2019 00826 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el trece (13) de octubre de 2020 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, y negó las medidas cautelares peticionadas.

ANTECEDENTES

El ejecutante **JOSE DOLORES GOMEZ ORTIZ**, a través de apoderada judicial, solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP- , por concepto de mesadas adicionales, las sumas de \$1.183.828 de la mesada adicional de junio de 2012, \$1.212.713.40 por a la mesada adicional de junio del año 2013, \$1.236.240.04 por la mesada adicional del mes de junio de 2014, \$1.281.486.43 por concepto de mesada adicional de junio de 2015, \$1.368.243.06 por concepto de mesada adicional de junio 2016, \$1.446.917.04 por la mesada adicional de junio de 2017, \$1.508.095.94 por la mesada adicional junio 2018, \$1.553.989.79 por la mesada adicional de junio de

2019, sumas que deberán ser indexadas desde el 30 de junio de 2019 y hasta cuando sea incluida en nómina, y se verifique el pago; igualmente, solicitó el pago de (\$4.140.580) por concepto de costas procesales, agencias en derecho, a los intereses de mora a la tasa máxima vigente, autorizados por la Superintendencia Financiera a partir del 29 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación; a la suma de (\$1.696.773.55) por concepto del 12% descontado del valor de la indexación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas oportunamente.

A su turno, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de embargo que tiene la UGPP en las cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en el banco popular, limitándola a la suma de \$25.000.000 (fls.138 a146).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del trece (13) de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante contra la UGPP, por las sumas de \$1.183.828 correspondiente a la mesada adicional de junio de 2012, \$1.212.713.40 correspondiente a la mesada adicional de junio del año 2013, \$1.236.240.04 por concepto de mesada adicional del mes de junio de 2014, \$1.281.486.43 por concepto de mesada adicional de junio de 2015, \$1.368.243.06 por la mesada adicional de junio 2016, \$1.446.917.04 por mesada de junio de 2017, \$1.508.095.94 por la mesada de junio 2018, \$553.989.79 por la mesada junio de 2019 <debidamente indexadas>, y al pago de \$4.140.580 por concepto de costas procesales. De igual manera, el A quo negó el mandamiento de pago con relación a los intereses moratorios y por concepto del 12% descontando el valor de la indexación de las mesadas pensionadas causadas y no pagadas.

Para arribar a la anterior decisión, consideró el A quo que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial, agregó que, para que se configure un título ejecutivo, es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, para que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, y que en el presente caso el título base de ejecución es la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 28 de abril de 2017, en donde fijó como monto de la primera mesada pensional la suma de \$1.183.92 y dispuso que el valor del retroactivo pensional corresponde al causado entre el 04 de abril de 2012 y el 28 de abril del 2020 y asciende a la suma de \$89.809.942,14, el cual debe ser indexado, así mismo, autorizó los descuentos en salud, y reconoció 14 mesadas pensionales al año.

Así mismo, indicó que mediante Resolución No RDP 045284 del 27 de noviembre de 2018, modificada por la RDP 048377 del 26 de diciembre de 2018, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido, ordenando el pago de \$89.908.942.14 por concepto de retroactivo pensional correspondiente del 04 de abril de 2012 al 28 de abril de 2017 de manera indexada, y canceló un retroactivo de \$116.391.944.08 por el lapso comprendido entre el 04 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2018, suma en la cual solo se incluyeron 13 mesadas pensionales, por tanto le asiste razón a la parte actora cuando indica que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a la sentencia al no cancelar lo correspondiente a la mesada 14 como fue ordenado en sentencia del 28 de abril de 2017.

Por otro lado, afirmó que los intereses moratorios se negarían debido a que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción, y tampoco se librarán por concepto del 12% descontado del valor de la indexación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas oportunamente, pues la sentencia indica de forma clara que se autoriza a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo.

Frente a las medidas cautelares indicó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, aplicándose de manera excepcional como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31274, y en el caso bajo estudio como a la parte demandante le fue reconocida una pensión, constituyendo el objeto de la ejecución el pago de las mesadas adicionales de junio, se considera que no hay vulneración a la vida de la parte actora en condiciones dignas que ameriten la aplicación de la excepción citada (fl.174 a 176).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que si bien no se discute el 12% para salud, se debe hacer sobre el valor del retroactivo de las mesadas ordinarias indexadas, esto es sobre \$107.156.420.17 más no sobre el valor de la indexación de las mesadas causadas mes a mes y no pagadas oportunamente, esto es sobre \$14.139.779.64, pues es tanto como decir que en caso de reconocer intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, se debe descontar sobre dicho valor el 12% para salud.

En cuanto a las medidas cautelares, consideró que al no contar con las mismas la UGPP no dará cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 28 de abril de 2017, así mismo, indicó que la petición reúne las exigencias establecidas por la jurisprudencia

por cuanto lo adeudado se trata de una obligación de origen laboral, el título base del recaudo busca precisamente el pago de una sentencia judicial de carácter laboral, y la petición de pago se originó de un título emanado por un órgano judicial.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la parte ejecutante presenta alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto es viable librar mandamiento de pago en los términos expuestos en la demanda ejecutiva, así mismo, se deberá establecer la procedencia de las medidas cautelares pretendidas por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se decidió sobre las medidas cautelares y el mandamiento de pago.

Conforme al principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto es viable librar mandamiento de pago en los términos alegados por la parte recurrente, o contrario sensu determinar si la decisión adoptada por el A quo se ajusta a lo normado en los artículos 100 del CPT y de la SS., y en segundo lugar, se determinará la procedencia de las medidas cautelares pretendidas.

Para definir lo anterior, es necesario señalar que el primer inconformismo sobre el mandamiento de pago se centra sobre la aplicación del descuento del 12% para salud sobre el valor de la indexación de las mesadas causadas, y al respecto, la Sala de Decisión deberá verificar lo ordenado en la sentencia base de ejecución para concluir

la forma en que se debe realizar el descuento citado, para ello, se tiene que mediante decisión del 28 de abril de 2017 se ordenó lo siguiente (fls.109 a 111):

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la sentencia de primer grado, para en su lugar, fijar como monto de la primera mesada pensional la suma de \$1.183.828.92, teniendo como monto del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2012 y el 28 de abril de la presente anualidad **la suma de \$89.809.942.14 debidamente indexados a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, de los cuales se autoriza los descuentos en salud**, calculada sobre 14 mesadas pensionales al año de conformidad con las razones anotadas en las consideraciones de esta decisión, precisando que esta pensión es de carácter compartible en los términos del Acuerdo 029 de 1985 con la que se le llegare a reconocer al actor de carácter legal.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/cte.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, es claro que la Corporación autoriza el descuento en salud, el cual corresponde al 12% del valor de la mesa pensional reconocida al actor como lo establece el artículo 204 de la ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 1250 de 2008, que a su turno fue declarado exequible por la sentencia C 838 de 2008, el cual establece de manera perentoria que “*La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional*”, lo que permite concluir que, por disposición legal, el descuento citado se debe realizar sobre la totalidad de los dineros devengados por el recurrente por concepto de retroactivo pensional y frente al cual no cabe discusión alguna.

Aunado a lo anterior se debe indicar que, la aplicación del descuento de salud sobre el total del retroactivo indexado se funda en el hecho que la indexación busca la actualización de los dineros adeudados, el cual actúa a favor de las partes del proceso (ejecutante, ejecutada, EPS) y, en atención a que el valor de la mesada pensional se actualizó, de igual manera se debe aplicar a los aportes a salud, los cuales también han perdido su poder adquisitivo a través del tiempo y debe ser asumida por los sujetos procesales, pues desconocerlo llevaría a que la EPS sufra un detrimento en el valor de los aportes que le corresponden por ley.

Por último, se debe indicar que en el presente asunto no es dable realizar algún tipo de interpretación sobre la providencia base de ejecución dado que el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que “*formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con*

lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas...”, lo que conlleva a que el mandamiento de pago sea únicamente por lo decidido en la providencia del 28 de abril de 2017, máxime que la sentencia no fue objeto de modificación, aclaración o complementación dentro de la oportunidad procesal pertinente; por lo que se confirmará la decisión de primera instancia sobre este tópico.

Por otro lado, respecto de la negativa de librar la medida cautelar de embargo y retención, la Sala de Decisión debe recordar que los dineros que ingresan a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas son bienes inembargables como lo establece el artículo 134 de la ley 100 de 1993, ello en atención a que se trata de recursos destinados al Sistema integral de Seguridad Social, no obstante, este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto ya que bajo el criterio establecido por la Corte Constitucional, esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, según lo estudio dicha corporación en las sentencias C 263 de 1994, C 1064 de 2003, C 192 de 2005, C 1154 de 2008, en las cuales se consideró lo siguiente:

“El principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1º de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.

En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente (...).”

Aunado a lo anterior, y siguiendo el mismo lineamiento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, ha considerado que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en

riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por la UGPP no es absoluto como ya se indicó, en atención a que dicho beneficio cesa cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales o laborales en los términos antes citados, empero, una vez revisadas las diligencias se avizora que ello no acaece en el presente asunto, dado que el actor en el presente asunto no acredita la condición de pertenecer a la tercera edad, por cuanto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, de vieja data ha establecido que *“con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptada como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, quienes cuenten con 74 años o más serán considerados sujetos de especial protección constitucional como pertenecientes a la tercera edad.”* (Sentencias T-816 de 2014 y T 844 de 2014), empero, revisadas las diligencias se logra establecer que el ejecutante en la actualidad cuenta con 68 años de edad como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía en la cual se indica que nació el 03 de abril de 1952 (fl.19).

En cuanto al segundo requisito jurisprudencial para la procedencia de la medida cautelar, observa la Corporación que este no se cumple en el presenta caso dado que el actor en la actualidad detenta la calidad de pensionado afiliado al sistema integral de seguridad social en salud a través de Coomeva EPS SA (fls.23 a 33). Respecto de la tercera exigencia, de no contar con recursos económicos para mantenerse, se tiene que el mismo no se acredita en el presente asunto dado que el ejecutante recibe una mesada pensional que le permite sufragar sus gastos, máxime que lo aquí pretendido es únicamente el pago de la mesadas de junio desde el año 2012 a la fecha.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto el actor no acredita el cumplimiento de las condiciones que ha establecido la jurisprudencia para que sea procedente el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, lo que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

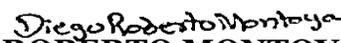
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de EPS SANITAS S.A. contra el
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS. Rad. 11001
31 05 009 2014 00510 02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante EPS Sanitas S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre del 2020.

ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A., a través de apoderado judicial, pretende que se ordene a la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social- reconocer y pagar la suma de \$282.530.014 por concepto de la cobertura y suministro efectivo del procedimiento quirúrgico denominado bypass gástrico por laparoscopia (dermolipectomía y liposucción por bypass gástrico, abdominoplastia pos cirugía bariátrica, honorarios médicos correspondientes a abdominoplastia y lipoaspiración en tórax, corrección de hernia ventral mas abdominoplastia, honorarios médicos de cirugía bariátrica por sleeve gástrico por laparoscopia, hospitalización para tratamiento médico de complicaciones por by pass gástrico), así como los demás elementos e insumos requeridos para su práctica, no incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, los cuales fueron efectivamente cubiertos por la EPS a favor de afiliados y beneficiarios suyos, los cuales se concretan en los cincuenta y dos (52) recobros objeto de reclamación.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicita se ordene a la demandada pagar a favor de EPS Sanitas S.A., la suma de \$28.253.001 por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS o no financiadas por la UPC, a los que se refieren las cincuenta y dos (52) solicitudes de recobro objeto de la presente demanda, efectivamente suministrados a sus usuarios, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las ARL por los servicios médico asistenciales derivados de enfermedades profesionales o

accidentes de trabajo, o la suma que por este mismo concepto resulte probada en el trámite del proceso.

Por último, la demandante solicita se reconozca y pague los intereses liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002; que se las condenas objeto del proceso se actualicen conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante, y a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que EPS Sanitas, cubrió efectivamente el suministro y/o la provisión de los procedimientos quirúrgicos denominados bypass gástrico por laparoscopia (dermolipectomia y liposucción por bypass gástrico, abdominoplastia pos cirugía bariátrica, honorarios médicos correspondientes a abdominoplastia y lipoaspiración en tórax, corrección de hernia ventral mas abdominoplastia, honorarios médicos de cirugía bariátrica por sleeve gástrico por laparoscopia, hospitalización para tratamiento médico de complicaciones por by pass gástrico), así como los demás elementos e insumos requeridos para su práctica, no pos, y no incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, POS, acá reclamados, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o de autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico, CTC, a favor de los usuarios.

Así mismo, indicó la actora que, autorizó el suministro y/o provisión de los procedimientos, servicios e insumos No Pos con alguna de las instituciones prestadoras de servicios de salud de su red de prestadores para cumplir tales órdenes y autorizaciones, o autorizó al prestador ordenado por el juez; que una vez suministrados estos servicios, la IPS autorizada radicó ante EPS Sanitas las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio, para efectos de su cancelación. EPS Sanitas pagó efectivamente a las IPS autorizadas las facturas de venta, con ocasión de los servicios prestados a los usuarios o beneficiarios.

La EPS Sanitas S.A. previo pago a las IPS, procedió a radicar las correspondientes solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga en representación del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto: (i) MYT 01 (Formato de solicitud de recobro, autorizadas por los Comités Técnico Científicos, CTC) y (ii) MYT 02, formato de solicitud de recobro por concepto de medicamentos, servicios o prestaciones de salud No POS ordenados por fallos de tutela, para un total de 52 solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, sin embargo, ninguna de estas solicitudes fue aprobada, ni ordenado el pago de su correspondiente importe.

Que debido a la negativa de la pasiva, hasta la fecha la EPS Sanitas se ha visto en la imposibilidad de recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió para cumplir las órdenes de tutela o las autorizaciones del Comité Técnico Científico, por los conceptos de que trata la presente reclamación, los cuales corresponden a prestaciones excluidas del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo.

Una vez revisada la litis, la juzgadora de primera instancia admitió la demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así mismo, dispuso vincular como litis consorcio necesario a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX quienes integraron el consorcio SYAP 2011, a ASD S.A., a ASSENDA SAS y SERVIS S.A. miembros de la unión temporal nuevo FOSYGA, la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, y como llamado en garantía a CHUBB Seguros de Colombia S.A., ordenando la notificación personal (fls.1163, 1240 y 1492).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones e indicó que dentro del esquema de aseguramiento, las EPS tienen el deber de garantizar la integralidad en la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, teniendo la posibilidad de recuperar los costos en que incurren al prestar el servicio de salud no incluido en el POS al Estado, siempre y cuando la solicitud del reintegro cumpla con todos los requisitos establecidos en la normatividad que regula el procedimiento de recobros, por consiguiente la simple presentación de los mismos ante el FOSYGA hoy ADRES, no genera derechos, ya que estos se encuentran sujetos al cumplimiento de requisitos establecidos en la norma que regula el procedimiento para obtener el derecho y pago, los cuales en este caso no fueron acreditados. Formuló la excepción previa de «falta de integración del litisconsorcio necesario»; como excepciones de fondo propuso «culpa exclusiva de la EPS recobrante»; «Inexistencia de la Obligación»; «improcedencia del pago de intereses moratorios» y «Ausencia de prueba del daño que se demanda reparar – inexistencia del daño» (fls.1184 a 1239).

A su turno, las vinculadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS** y **ASD SAS** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, a través de apoderada judicial contestaron la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que de los 52 recobros 16 fueron auditados por el consorcio FIDUFOSYGA 2005, presentado falta de legitimación en la cusa por pasiva, siendo imposible imputar a cualquier título responsabilidad por no haber hecho la auditoria. Respecto de los 36 recobros adicionales, manifestó que efectuó la auditoría de los mismos los cuales se realizaron con estricto cumplimiento de la ley aplicable para el momento en que fue desarrollado el mismo. Propuso como excepciones de mérito «falta de legitimación en la causa por pasiva frente a 16 recobros»; «limitación de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver sobre la responsabilidad de las sociedades que conforman la unión temporal FOSYGA»; «inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la unión temporal nuevo FOSYGA»; «pago por el FOSYGA de los valores reclamados a través de la unidad de pago por capitación e imposibilidad de recobrar exclusiones del POS que corresponden a prestaciones que no pueden ser financiadas con recursos del SGSS»; «cumplimiento estricto de las obligaciones de orden legal y contractual»; «inexistencia de culpa en cabeza de la unión temporal nuevo FOSYGA»; «inexistencia de solidaridad»; «culpa exclusiva de la víctima EPS demandante»; «Improcedencia de reconocimiento de interés de mora u otras sanciones pecuniarias»; «inexistencia de enriquecimiento sin justa causa»; «imposibilidad de aplicar de manera analógica el porcentaje de gasto administrativo previsto para las ARL»; «prescripción del Derecho»; «indebida acumulación de pretensiones» (fls.1314 a 1389).

Por otro lado, el **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, contestó la litis oponiéndose a las pretensiones de la demanda afirmando que no ha ocasionado ningún daño antijurídico o se ha enriquecido sin justa causa, ni existe un nexo causal o relación entre el supuesto daño que infiere la demanda que se le ha ocasionado y las obligaciones que cumplía este Consorcio, o mejor, lo evidente, y eso es irrefutable, es que el consorcio SAYP 2011 en liquidación, así como las fiduciarias que lo integran en virtud de esta relación contractual con el Ministerio de Salud y Protección Social, nunca tuvo ni tiene injerencia alguna en el trámite de aprobación técnica de los recobros objeto de debate. Como excepciones de fondo propuso «falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación por entrada en operación del ADRES»; «inexistencia de la obligación indemnizatoria ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del Estado»; «inexistencia de la responsabilidad solidaria del consorcio SAYP 2011, respecto del Ministerio de Salud y protección social y la unión temporal FOSYGA 2014»; «imposibilidad jurídica»; «inexistencia del daño antijurídico»; «prescripción»; e «innominada» (fls.1477 a 1491).

La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se opuso a que se declare la existencia de una obligación en contra de las demandadas, en especial en contra de la unión temporal nuevo FOSYGA, por cuanto no es la entidad encargada de realizar los pagos de las solicitudes de recobro aprobados, puesto que sus obligaciones son de mera auditoría y se encuentran contenidas en la cláusula primera del contrato de consultoría No 055 de 2011. Propuso como excepciones de fondo «inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la unión temporal nuevo FOSYGA»; «falta de legitimación en la causa por pasiva de la unión temporal nuevo FOSYGA frente a 16 solicitudes de recobro que fueron auditados por el consorcio FIDUFOSYGA 2005»; «la demandante no puede alegar su propia culpa para recibir el pago de las solicitudes de recobro»; «la totalidad de los valores reclamados por las demandantes ya fueron pagados por el FOSYGA, a través de la unidad de pago por capitación»; «aplicación del principio de legalidad y de cumplimiento de los deberes contractuales»; «en caso de fallo favorable a la EPS Sanitas, se vería favorecida por un enriquecimiento sin justa causa»; «prescripción»; «genérica»; «inexistencia de responsabilidad a cargo de CHUBB por los hechos demandados por la EPS Sanitas - la póliza 12/27278 no presta cobertura y no se realizó el riesgo asegurado»; «la póliza 12/27278 no cubre obligaciones de terceras entidades diferentes a la asegurada»; «marco de los amparos y alcance de la obligación del asegurador»; «el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio»; «límite máximo de la póliza 12/27278»; «límite temporal de cobertura de la póliza 12/27278»; «falta de legitimación en la causa por pasiva de la unión temporal nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, respecto de 16 recobros que no fueron auditados por la unión temporal nuevo FOSYGA sino por el Consorcio FIDUFOSYGA 2005»; e «innominada» (fls.1554 a 1580).

De igual manera, la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud **ADRES** contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que, no es procedente el pago de las 52 solicitudes de recobro en tanto no superaron el proceso de auditoría integral por defectos imputables a la entidad demandante, lo que imposibilita su pago. Propuso como excepciones previas «prescripción»; «falta de jurisdicción y competencia». A su vez formuló como excepciones de fondo «inexistencia de la obligación»; «de la

existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad»; «improcedencia del pago de intereses moratorios»; «la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil» (fls.1601 a 1621).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 22 de septiembre de 2020, no decretó la inspección judicial con dictamen pericial solicitado por la parte actora, al considerar que conforme a lo previsto en los artículos 226 del CGP y 51 del CPT y de la SS, se puede verificar la autenticidad de los documentos que fundamentan los hechos expuestos en la demanda, adicionalmente, se advierte que estos documentos no fueron tachados ni desconocidos por las entidades demandadas, de manera que no se requiere un experto en la materia para verificar su autenticidad. Finalmente, consideró que frente al cálculo de los intereses no se requieren especiales conocimientos técnicos ya que de verificarse su causación, los mismos serán tasados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión del A quo, para lo cual consideró pertinente que se decrete el dictamen pericial ya que, en consonancia con el objeto del litigio, lo que se busca es determinar la procedencia o no de los recobros que en vía administrativa se negaron y que ahora se persiguen judicialmente, enfatizando que los puntos sobre cuales versará tienen que ser los mismos sobre los que versó, en su momento, la auditoría, es decir, aspectos médicos, financieros, y también aspectos técnicos.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, las demandadas ASD S.A. y ADRES, la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A. presentan alegatos solicitando se confirme la decisión de primera instancia; a su turno, la parte actora solicita se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a decretar la prueba de inspección judicial con dictamen pericial solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se negó el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se avizora que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la negativa de la juzgadora de primer grado en decretar la prueba de “*inspección judicial con dictamen pericial*”, para ello, la Sala de Decisión observa que el medio pretendido se peticionó por la demandante en los siguientes términos (fl.1149):

“Inspección Judicial con Dictamen Pericial:

Solicito ordenar y decretar la práctica de la prueba en mención para que mediante la intervención de un auxiliar de la justicia que tenga la calidad de profesional en Contaduría Pública, (i) Se verifique la autenticidad de los documentos que fundamentan los hechos expuestos en la demanda que se allegan en copia simple y que se relacionan en la base de datos que se adjunta como facilitadora de la interpretación de los mismos, (ii) se compruebe la existencia de la obligación (iii) la veracidad de los hechos expuestos.

El auxiliar de la justicia designado, verificará la existencia de las facturas, corroborará los pagos efectuados a los prestadores o proveedores, confrontará el contenido de la base de datos que se acompaña a la demanda con los documentos que la soportan, calculará el monto de las pretensiones, cuantificará y liquidará los intereses causados a favor de la entidad que represento con ocasión del no pago por parte del consorcio administrador, ello sin perjuicio de las preguntas que pueda formular en cuestionario separado previo la práctica de la prueba.

Los originales de los documentos objeto de la prueba, reposan en la compañía por resultar de especial importancia para la misma, ya que forman parte de su soporte financiero y permiten dar cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades como ente vigilado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación procederá a estudiar la solicitud de la prueba efectuada por la parte recurrente a fin de establecer si la misma es pertinente y útil para la resolución del litigio, al respecto se debe indicar que dicho pedimento no es procedente en el presente caso dado que, el primer aspecto que se busca resolver con este medio probatorio se encuentra acreditado, es decir, la autenticidad de las copias suministradas por las partes, por cuanto ninguno de los sujetos procesales las tachó de falsas o las desconoció, lo que conlleva a que estos se reputen auténticos conforme lo establece el parágrafo del artículo 54 A del CPT y de la SS y el artículo 244 del CGP, los cuales consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

- 1. Los periódicos oficiales.*
- 2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.*
- 3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.*
- 4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.*
- 5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.*

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

C.G.P., ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” Resaltado y subrayado fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, respecto del objeto de la prueba relacionados en los numerales segundo y tercero, y cuyo fin es que “(ii) se compruebe la existencia de la obligación y (iii) la veracidad de los hechos expuestos.”, se debe precisar que estos no requieren de la intervención de un auxiliar de la justicia (contador) debido a que la existencia de la obligación y la veracidad de los hechos de la litis deben ser analizados y determinados por el A quo al realizar una comparación de los recobros solicitados y las glosas invocadas por la parte pasiva, estudio que debe realizar de manera conjunta con los demás medios de prueba decretados en el presente litigio (artículos 60 y 61 del CPT y de la SS), y que la llevarán a concluir si es procedente el pago pretendido, los mismo que a realizar el cálculos sobre el capital y los intereses pretendidos.

Por último, considera la Corporación que no se realizará pronunciamiento alguno sobre la decisión del A quo de ordenar la elaboración de un dictamen pericial a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que dicho aspecto solo fue invocado por el apelante en el traslado de los alegatos de que trata el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y no al momento de interponer el recurso de alzada el día 22 de septiembre de 2020, situación que a su turno va contravía del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPT y de la SS.

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no es dable acceder a decretar la inspección judicial con dictamen pericial solicitada por la parte recurrente, por ende se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

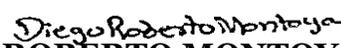
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 0008-2016-00123-01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ AMPARO TAUTIVA
MOTENEGRO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 2020

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 014-2017-00421-01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAÚL ALEJANDRO
MALPICA CORREA contra INVERSIONES SIEMPRE VERDE S.A.S. y
OTROS.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 15 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OTRERO
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 008-2019-00151-01

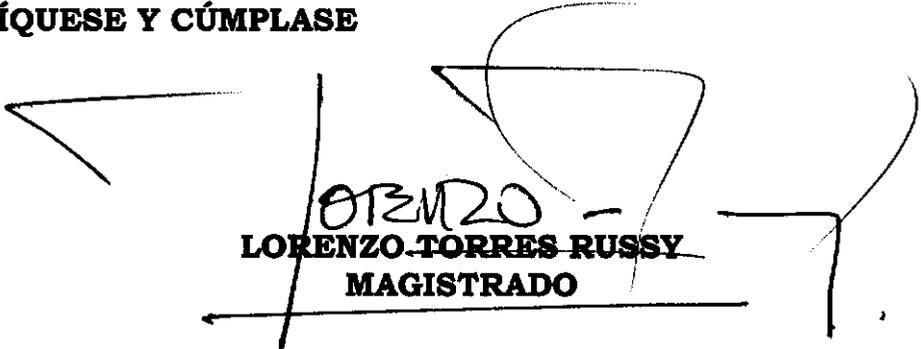
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IAN ALEXANDER TAWSE
SMITH ALTURO contra CERREJÓN ZONA NORTE S.A. y OTROS.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salta Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 028-2018-00395-01

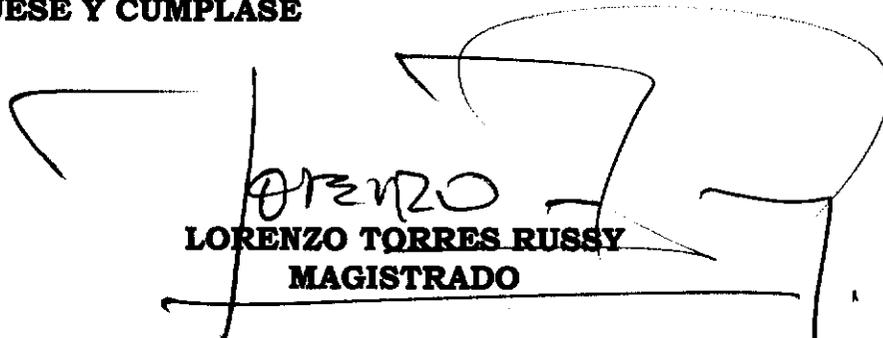
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERTILDA BELTRÁN DE
CAMARGO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031-2019-00729-01

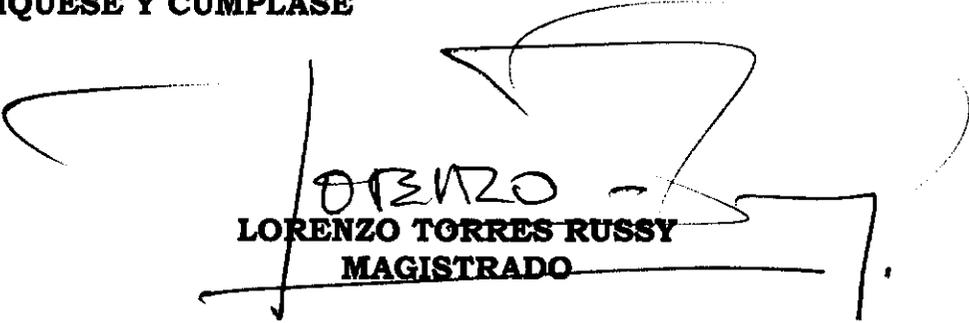
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LAURA MARÍA CARVAJAL
GÓMEZ contra ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.
-ALMACAFE-**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 009-2017-00497-01

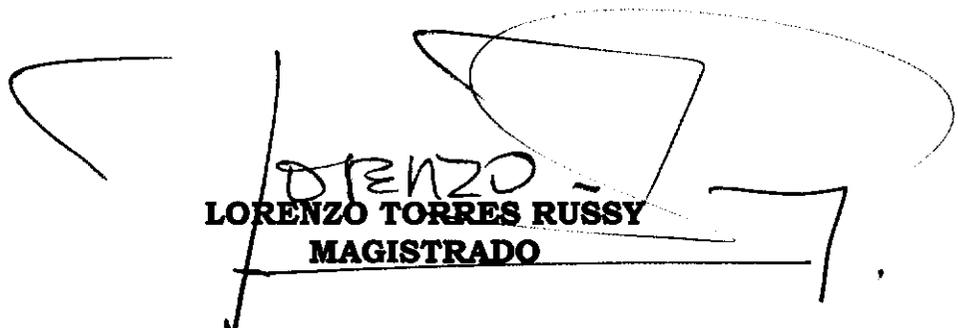
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ ALEIDA MONSALVE
VARELAS contra NÉSTOR MAURICIO PARRA BELTRÁN.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 7 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015-2019-00194-01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TRIGINIA ACEVEDO CRUZ
contra ROBERTO ÁNGEL SILVA Y OTROS.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salta Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 029-2019-00691-01

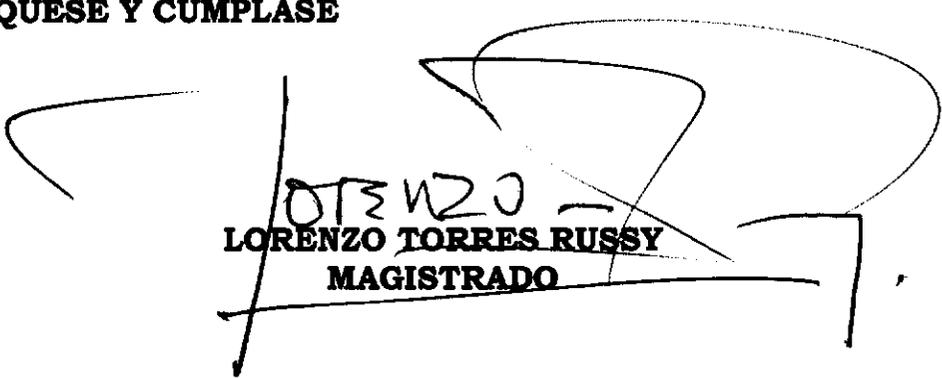
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR OSWALDO PEÑA CUBILLOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 014-2018-00506-01

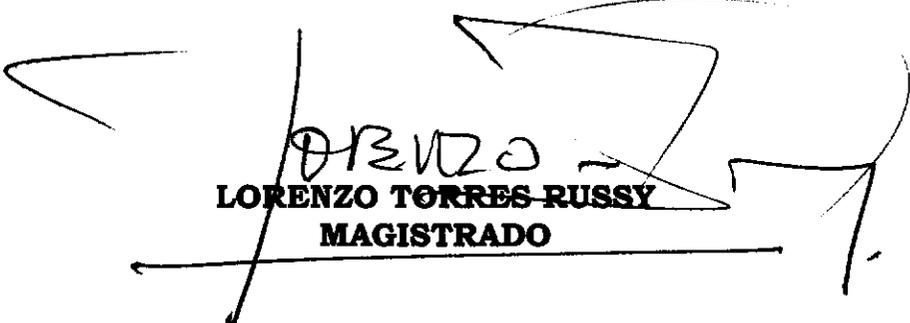
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERNETH NAVARRO ZUÑIGA
contra HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 14 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023-2019-00478-01

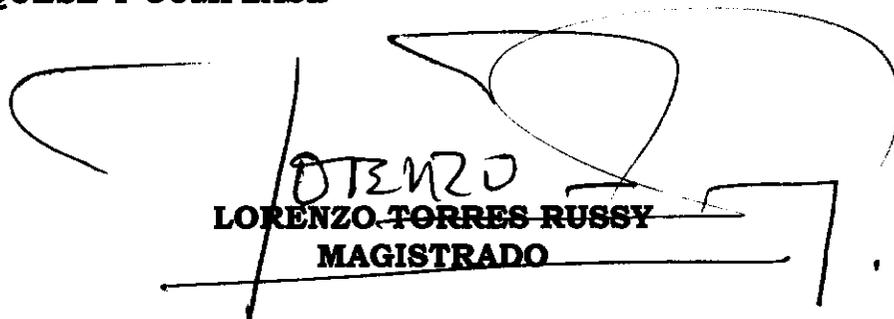
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NINA AMELIA SILVA
GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 024-2018-00062-01

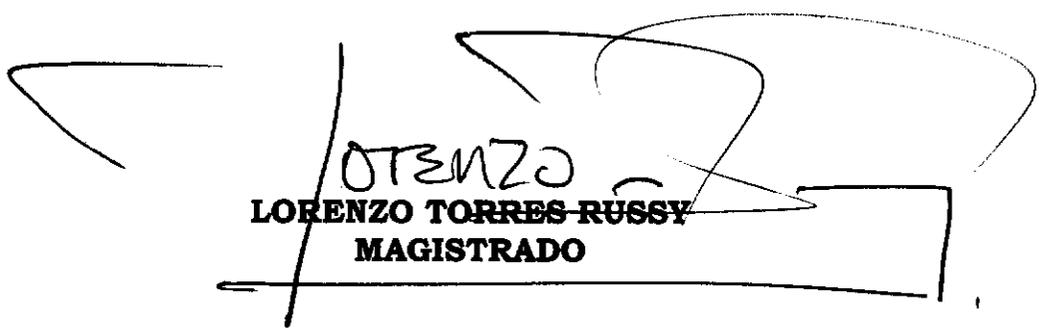
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCÍA HERRERA
CAMACHO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTRO.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 028-2018-00360-01

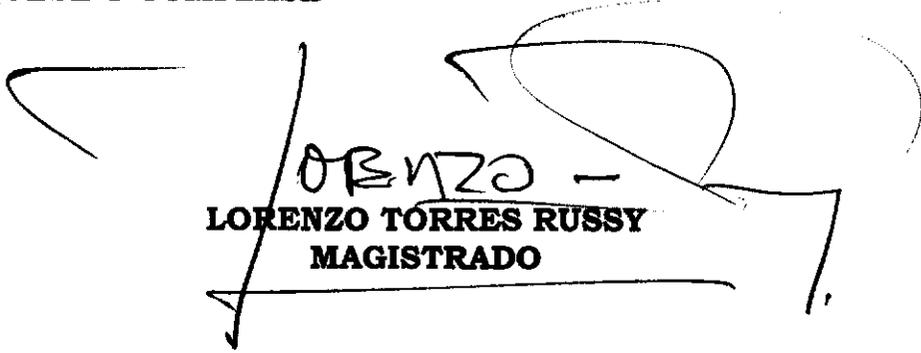
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA DEL CARMEN
JIMENEZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 028-2018-00604-01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERMÍN MATEUS GUERRERO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 022-2018-00171-01

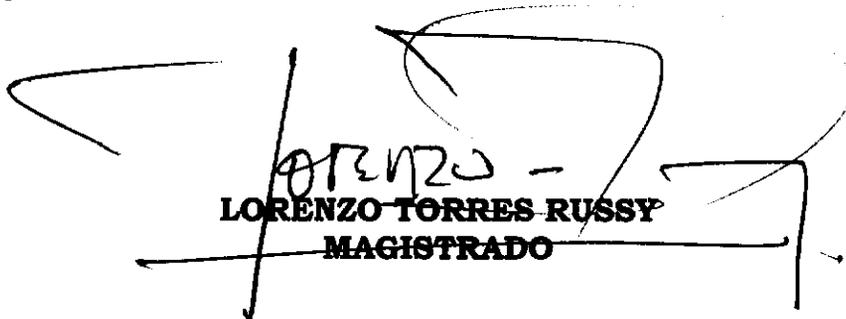
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA DEL PILAR
ARÉVALO LAVERDE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 8 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 006-2018-00742-01

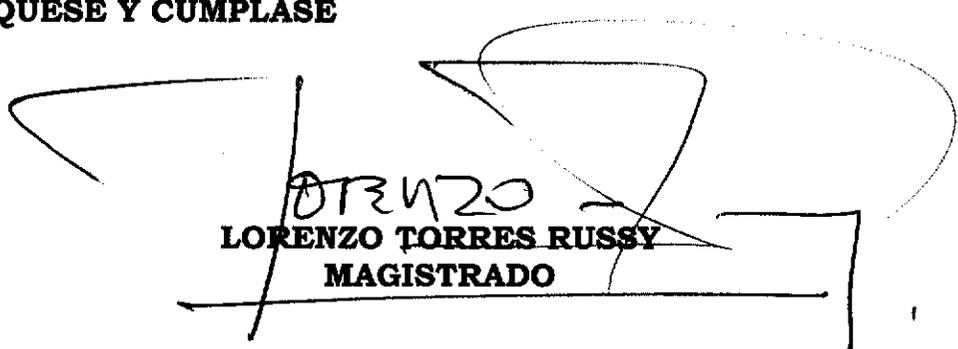
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GERMÁN ARCINIEGAS
CORTES contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 019-2017-00269-01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NIDIA LEONOR
ARISTIZABAL VALLEJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y OTROS**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 019-2018-00167-01

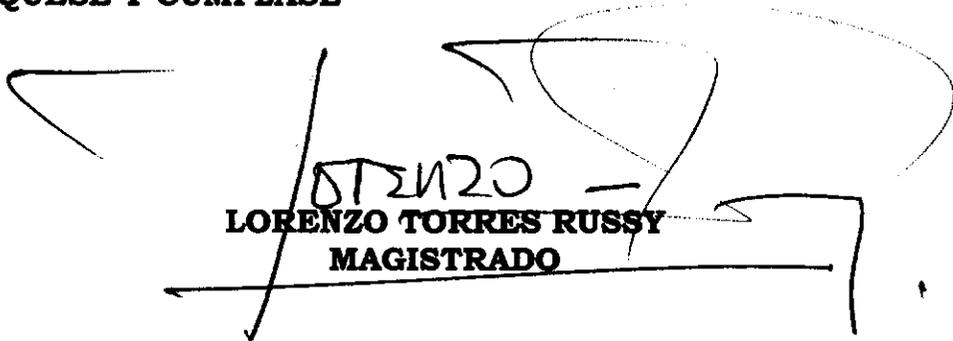
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA ELSA ALONSO
VERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y OTROS**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 13 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 022-2017-00767-01

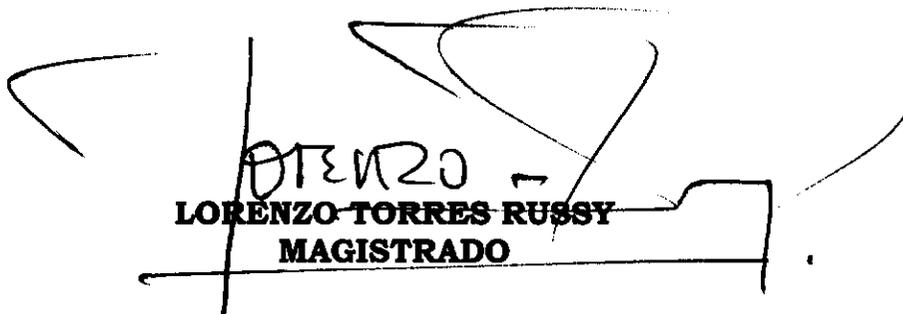
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EMMANUEL LEONARDO
CORREA RIVEROS contra CORPORACIÓN DE FERIAS Y
EXPOSICIONES S.A. -CORFERIAS- USUARIO OPERADOR DE ZONA
FRANCA.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1º de agosto de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 016-2018-00560-01

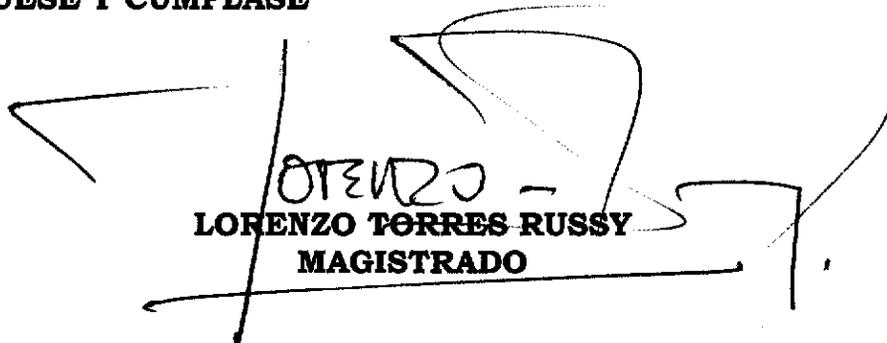
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YANETH CECILIA PÉREZ
SANJUAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y OTROS**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 11 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015-2019-00519-01

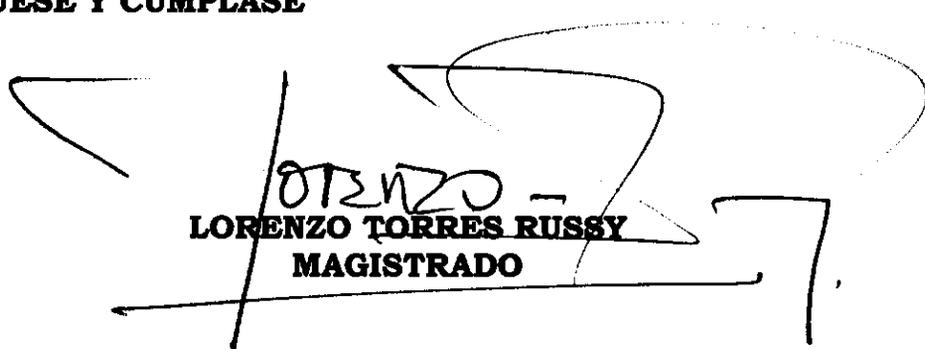
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA
PEDRAZA CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y OTROS**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 014-2018-00612-01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ OLEGARIO LOZANO
IZQUIERDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 3 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015-2018-00291-01

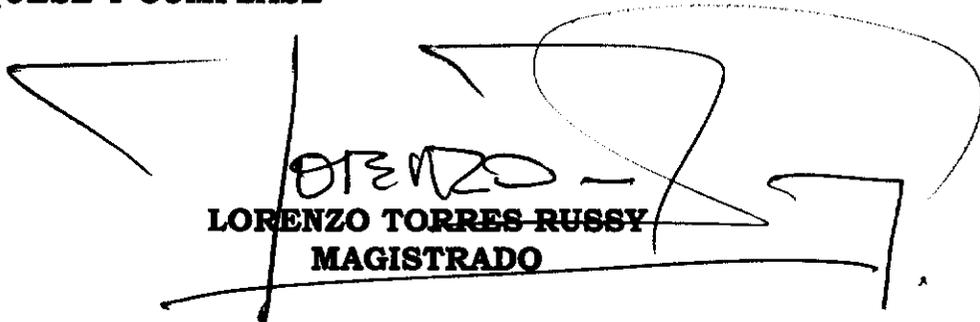
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL LÓPEZ contra
CANAL CAPITAL.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITESE el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1º de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 013-2018-00345-01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL HERNÁN OSORIO
LÓPEZ contra GC INGINIERIA ELECTRICA S.A.S.**

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITASE el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Mazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE MEJÍA
VELASQUEZ CONTRA ISVI LTDA.**

EXPEDIENTE 1101 3105 025-2018-00457-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

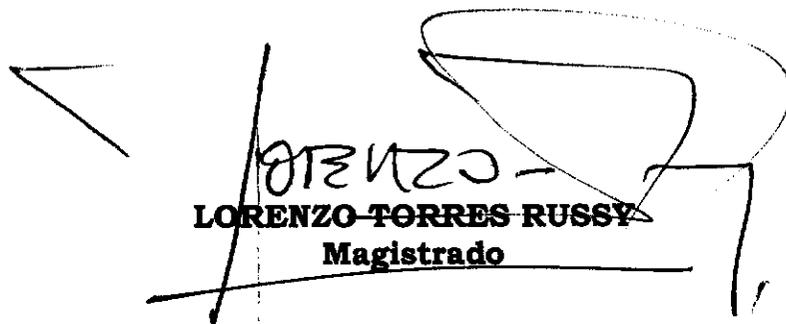
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~LORENZO TORRES RUSSY~~
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR OSWALDO PEÑA
CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.**

EXPEDIENTE 1101 3105 029-2019-00691-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

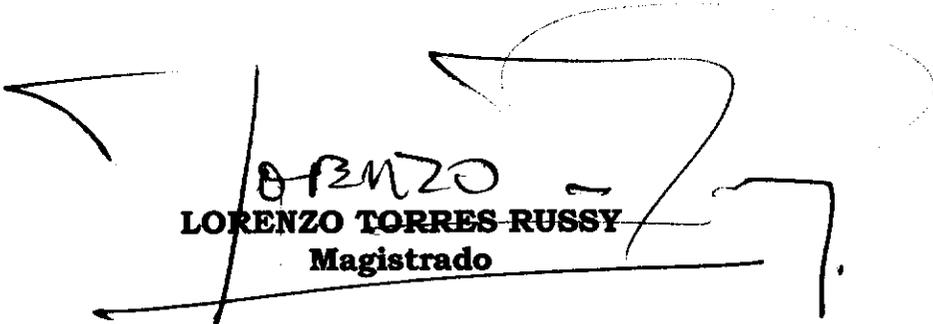
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CHRISTIAN CAMILO
FONSECA AMADOR CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE 1101 3105 028-2019-00159-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

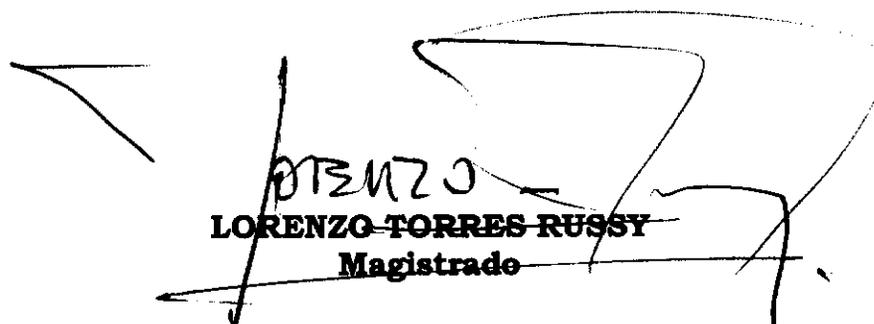
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA CLARA PÉREZ MONTAÑA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE 1101 3105 025-2017-00240-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así

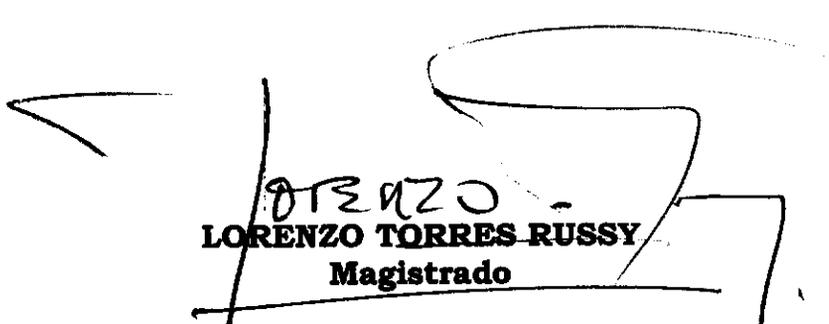
que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este
Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULMA CAROLINA VARGAS
ACERO CONTRA PRESENCIA LABORAL LTDA.**

EXPEDIENTE 1101 3105 016-2017-00183-02

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HÉCTOR MANUEL ROJAS
DEVIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. Y OTROS.**

EXPEDIENTE 1101 3105 015-2018-00600-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

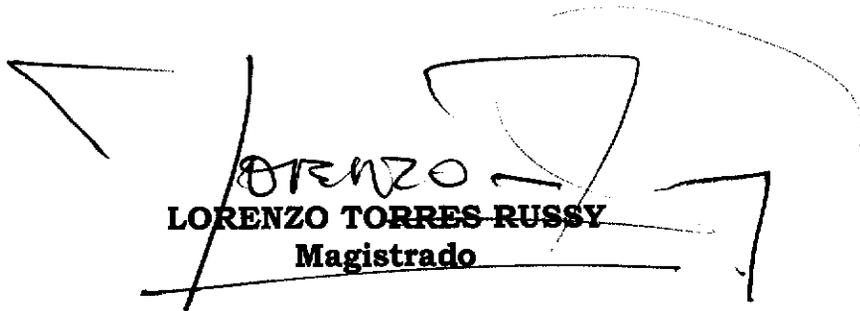
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCIA ELENA RESTREPO
ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. Y OTRO.**

EXPEDIENTE 1101 3105 021-2019-00032-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así

que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA EDID ALVAREZ
MERCHAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES. Y OTRO.**

EXPEDIENTE 1101 3105 028-2019-00364-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

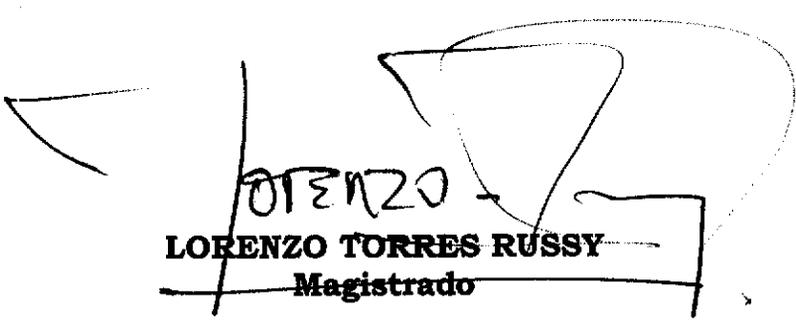
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GABRIEL PINTO FUENTES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE 1101 3105 028-2019-00145-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

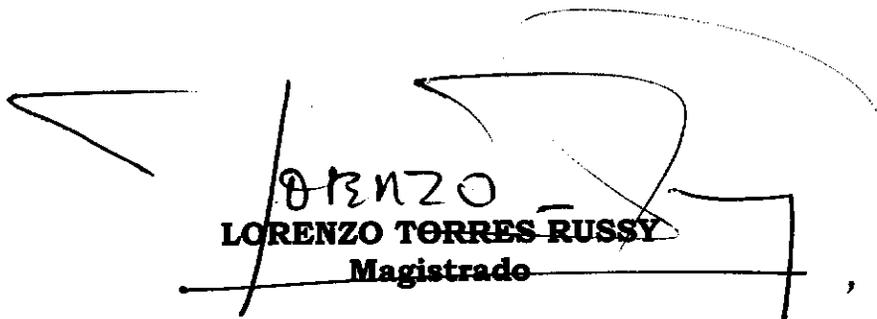
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO GARCÍA BELLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. Y OTRO.**

EXPEDIENTE 1101 3105 019-2018-00357-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

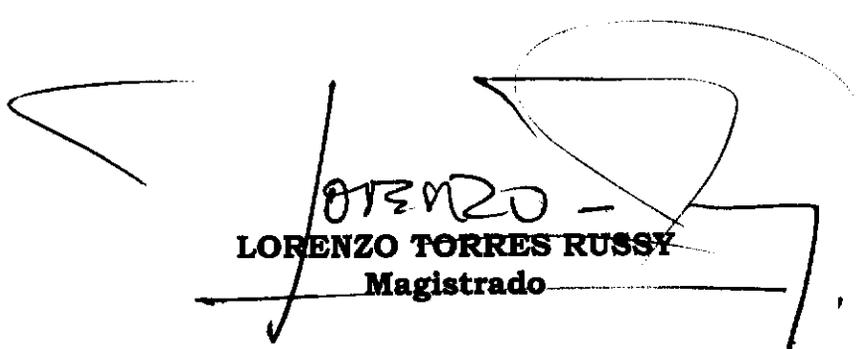
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBÉN DARÍO TORRES
GUACANEME CONTRA TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR
LTDA.**

EXPEDIENTE 1101 3105 023-2019-00334-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

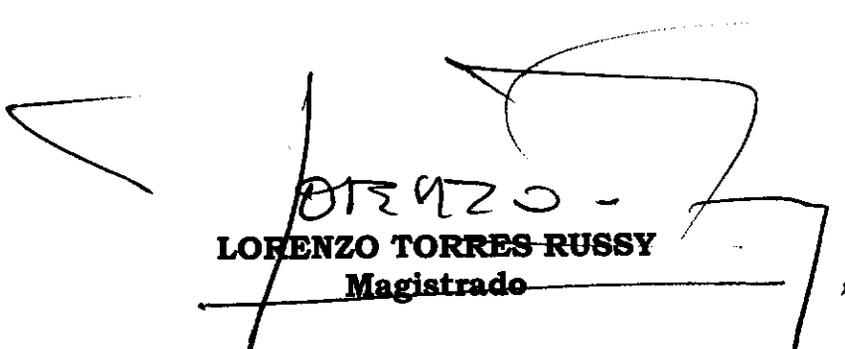
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCÍA ORDOÑEZ
CABALLERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES. Y OTROS.**

EXPEDIENTE 1101 3105 023-2019-00170-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERY SOFÍA ARIZA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE 1101 3105 022-2019-00134-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

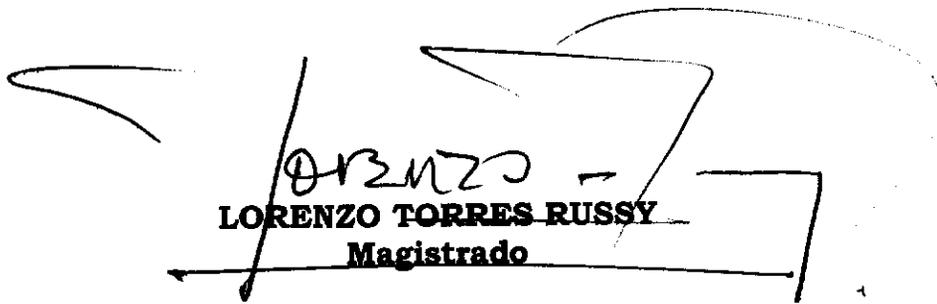
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ALBERTO GÓMEZ
RIVEROS CONTRA PYW SOFTWARE LTDA. Y OTROS**

EXPEDIENTE 1101 3105 013-2019-00397-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

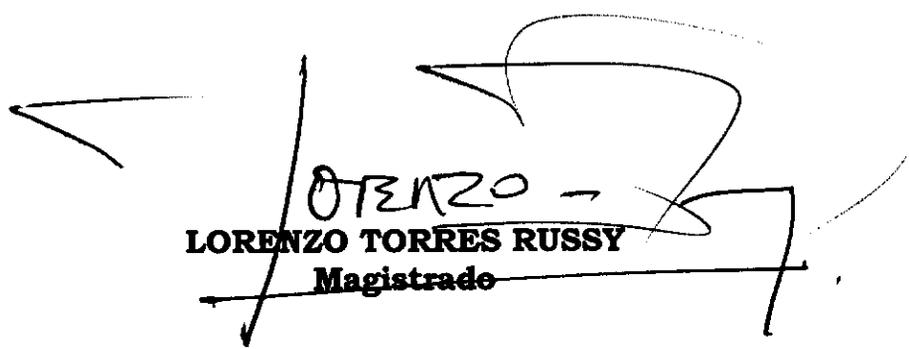
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACKELINE EMPERATRIZ
RODRÍGUEZ PARRADO CONTRA ANA SOFÍA REBOLLEDO CUADRADO
Y OTRO.**

EXPEDIENTE 1101 3105 027-2013-00788-02

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA PATRICIA DE LA
TORRE MORENO SONIA SUAREZ OVIEDO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Y OTRO.**

EXPEDIENTE 1101 3105 009-2019-00090-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Salá Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FREDY VALENZUELA
CAICEDO Y OTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.**

EXPEDIENTE 1101 3105 030-2018-00522 02

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBIELA QUEBRADA
TABARES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE 1101 3105 030-2019-00060-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

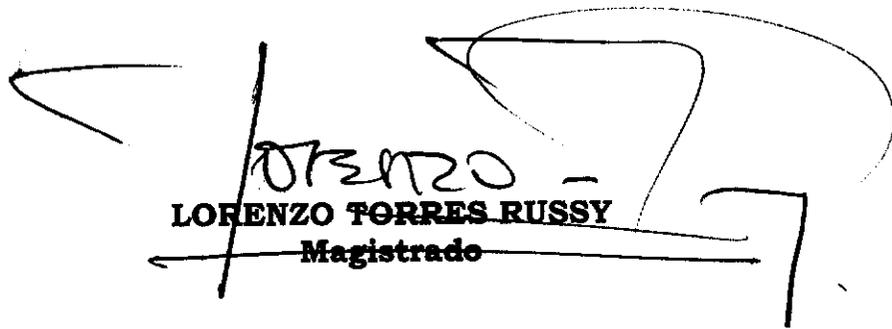
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA SUAREZ OVIEDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. Y OTRO.**

EXPEDIENTE 1101 3105 003-2019-00476-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILDO ANTONIO ROSSIANO
ESTRADA CONTRA TAKAMI S.A.**

EXPEDIENTE 1101 3105 030-2019-00616-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

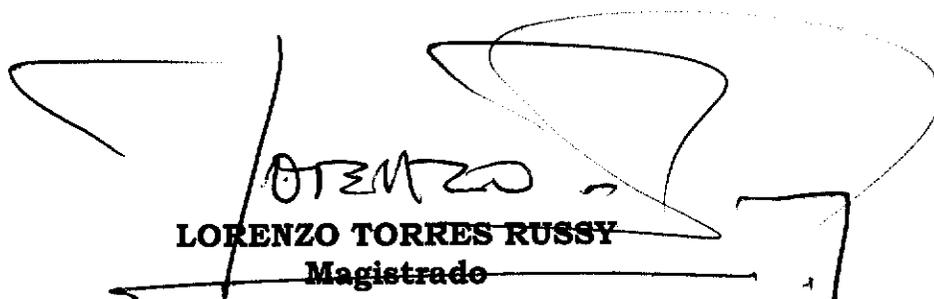
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR REAGAN ALEXIS FIRACATIVE
MORALES CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ.**

EXPEDIENTE 1101 3105 016-2018-00348-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA GUTIÉRREZ
BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

EXPEDIENTE 1101 3105 006-2019-00374-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRÉS NORBERTO TRIVIÑO
CHAVES CONTRA IFIDHU S.A.S.**

EXPEDIENTE 1101 3105 016-2019-00362-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JONATAN ANDRÉS
SANDOVAL GONZÁLEZ CONTRA COMESTIBLES RICOS S.A.**

EXPEDIENTE 1101 3105 021-2018-00385-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR JAIME BUENO
TEJEDOR CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -U.G.P.P.-**

EXPEDIENTE 1101 3105 001-2017-00526-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así

que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RODRÍGUEZ
PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y OTROS.**

EXPEDIENTE 1101 3105 003-2019-00247-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

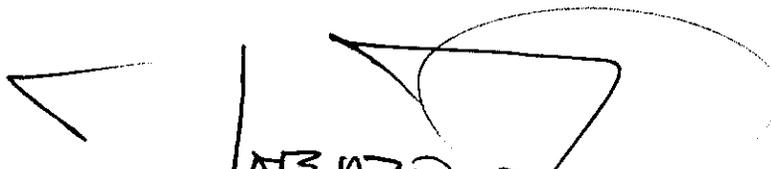
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ULDI TERESA JIMÉNEZ
LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE 1101 3105 0021-2019-00261-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA VIRGELINA NOVOA
AFANADOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-.**

EXPEDIENTE 1101 3105 031-2020-00084-01

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Mazo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALBA VÁSQUEZ CONTRA
FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAR DEL ISS**

RAD 011 2018 00092 01

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A folio 362, se evidencia que la apoderada de la demandante, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, allegó escrito de solicitud de restablecimiento de términos con el fin de interponer recurso extraordinario de casación, aduciendo que para la fecha en que se fijó por edicto la sentencia del 30 de julio de 2020 se encontraba hospitalizada por padecer COVID - 19.

CONSIDERACIONES

El Art. 159 del C.G.P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del

hecho que la origine y cuando el juez tiene conocimiento de esa causal la pone en conocimiento de las partes para que dentro de los cinco días siguientes se reanude el proceso.

Teniendo en consideración lo manifestado por la apoderada Dra. Diana Aurora Abril Fonseca, como la certificación de hospitalización desde el 6 de julio al 2 de septiembre de la presente anualidad (fl. 364), se colige que configuró la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 2 del Artículo 159 del C.G.P. al igual que se establece que el hecho que la originó se superó y, en consecuencia, no existe razón para realizar el procedimiento señalado en el artículo 160 del CGP.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la apoderada presentó escrito con el objeto de lograr el restablecimiento de los términos para interponer el recurso de casación, la sala en aplicación de los criterios de interpretación de los escritos entiende presentado el recurso extraordinario de casación dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la eliminación de la causal de interrupción de los términos procesales.

Al estudiar la procedencia del recurso de casación se acude al criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las mismas se encuentra la declaración de la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto convencional, nivelación, y devolución de pago de aportes.

Al realizar la liquidación correspondiente se obtiene la suma de \$120.961.714 guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del CPTySS, **se concede el** recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentado de manera oportuna el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

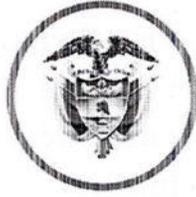
TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FLOR ENELIA PEREZ VIUDA DE CABEZAS

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2017 00244 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Procede la Sala a resolver solicitud de “ADICIÓN y ACLARACIÓN” de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandando BANCOLOMBIA S.A.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en punto a la aclaración de las providencias señaló:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

Así mismo, el artículo 287 del Código General del Proceso establece la figura de la adición cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Dilucidado lo anterior, la Sala debe precisar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad y el caos en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad de las sentencias por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

Sin embargo, podrá aclararse la misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Al revisarse la sentencia, advierte esta Sala que en la parte resolutive de la misma no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni alteración de ellas que den lugar a aclarar o corregir la sentencia, esto es, no se configuran los presupuestos señalados en la norma antes mencionada.

Lo anterior, en razón a que lo que pretende el memorialista no es otra cosa que la modificación de la sentencia por no encontrarse de acuerdo con las consideraciones esbozadas por la Sala, en punto de la financiación de la prestación, evidenciándose que lo solicitado desborda los lineamientos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede el rechazo de la petición.

Ahora, frente a la solicitud de adición de la sentencia, es de anotar que tampoco hay lugar a ella, en razón a que la Sala al momento de revisar el recurso de alzada, en virtud de lo ordenado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no encontró que el apoderado hubiera presentado inconformidad en cuanto al salario y la forma en que se

ordenó el pago del cálculo actuarial ordenado por la Juez de instancia, de tal manera que al estar la sentencia de segunda instancia en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, se despachará desfavorablemente la solicitud analizada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

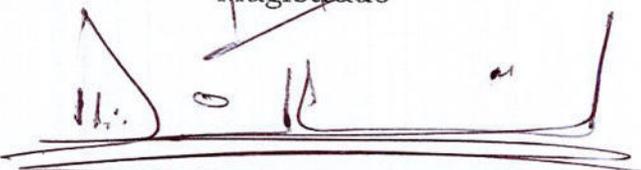
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *dos* (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

¹ Folio 495

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 3 de agosto de 2012 a 30 de julio de 2020, pretensión ésta que se liquidará únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor NESTOR RAUL MALDONADO GONZÁLEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO | SALARIO ³ | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|-----------------------------|----------------------|-----------------|--------------------|
| 2012 | 3.890.000,00 | 5 | 19.450.000,00 |
| 2013 | 3.890.000,00 | 12 | 46.680.000,00 |
| 2014 | 3.890.000,00 | 12 | 46.680.000,00 |
| 2015 | 3.890.000,00 | 12 | 46.680.000,00 |
| 2016 | 3.890.000,00 | 12 | 46.680.000,00 |
| 2017 | 3.890.000,00 | 12 | 46.680.000,00 |
| 2018 | 3.890.000,00 | 12 | 46.680.000,00 |
| 2019 | 3.890.000,00 | 12 | 46.680.000,00 |
| 2020 | 3.890.000,00 | 7 | 27.230.000,00 |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS | | | \$373.440.000,00 |

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$373.440.000,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

³ Folio 92

RESUELVE

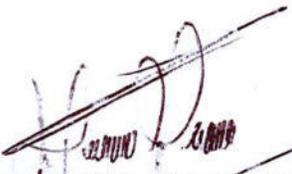
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICADO: 11001 31 05 007 2017 00411 01

DEMANDANTE: MARIO AVELLANEDA CUSARIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se procede a resolver las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante relacionadas con aclarar y adicionar el fallo en el sentido de **i)** indicar el valor concretó de la mesada pensional a partir del 12 de julio de 2014 al considerar que no se encuentra prescrita la mesada pensional y por ser beneficiario del régimen de transición y a, **ii)** realizar pronunciamiento respecto a no supeditar el pago pensional al pago del cálculo actuarial.

Al respecto, resulta pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento labor en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

(...)ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con las normas citadas en precedencia, la Sala debe ser enfática en reiterar que tal como lo ha enseñado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad y el caos en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad de ellas por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y mucho menos revocarlas, como ahora lo pretende la memorialista.

No obstante, las providencias podrán aclararse, corregirse o adicionarse, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, sin embargo, vistos los argumentos en que se sustentan las solicitudes de aclaración y adición, esta Sala concluye que las mismas no encuadran en los supuestos previstos en los 285 y 287 del Código General del Proceso, puesto que es evidente que tratan cuestionamientos o censuras a la sentencia y su fundamento; ya que solicita se realice pronunciamiento frente a no supeditar el pago de la pensión hasta el pago de los cálculos actuariales, al reconocimiento pensional sin aplicar prescripción; luego lo que realmente se plantea es un debate sobre la decisión adoptada en esta Instancia, para que se le dé el alcance que a juicio de la apoderada es el correcto.

Ahora bien, si la Sala volviera al estudio de la sentencia proferida, contrariaría ostensiblemente el principio de inmutabilidad de las providencias ya mencionado, además el de congruencia, referido a la relación de correspondencia entre lo pedido y lo decidido, ya que al revisarse la sentencia se observa claramente el pronunciamiento realizado en razón que por las sentencia unificadoras es posible que el actor retorne al régimen de prima media, por lo cual debe el empleador realizar los trámites ante Colpensiones para realizar el cálculo actuarial, Colpensiones emitir el cálculo y los empleadores procederán al pago, cada uno de estos pasos deben realizarse en el término de 10 días, que una vez se realizó dicho procedimiento la entidad administradora de pensiones debe estudiar la solicitud de pensión del demandante de conformidad al régimen de transición.

Por lo expuesto a lo largo de esta providencia, no hay lugar a las aclaraciones ni adiciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de aclaración ni adición elevadas por la apoderada de la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 023201700083 01

Demandante: Ruth Edilma Gómez Malaver

*Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Protección S.A.*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés

¹ Folio 149

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el A quo.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, a partir del 10 de abril de 2016, a favor de la señora Ruth Edilma Gómez Malaver, en calidad de Madre, por el fallecimiento de su hijo David Alfonso Acosta Gómez, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁴. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena nos arroja como resultado:

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA (1SMLMV) | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|------|-------|--------------------------|----------------|------------------|
| 2016 | 6,77% | \$ 689.454,00 | 9 | \$ 6.205.086,00 |
| 2017 | 7,17% | \$ 737.717,00 | 13 | \$ 9.590.321,00 |
| 2018 | 4,09% | \$ 781.242,00 | 13 | \$ 10.156.146,00 |
| 2019 | 3,18% | \$ 828.116,00 | 13 | \$ 10.765.508,00 |

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

⁴ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|---------------|---|-------------------|
| 2020 | 3,80% | \$ 877.802,00 | 7 | \$ 6.144.614,00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 42.861.675,00 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | | 9/07/2020 |
| Fecha de Nacimiento (fl.67) | | | | 19/09/1966 |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | | 54 |
| Expectativa de vida | | | | 31 |
| No. de Mesadas futuras | | | | 403 |
| Incidencia futura \$877.802 X 403 | | | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 396.615.881,00 |
| | | | | |

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte **accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, dado que, el quantum obtenido **\$396.615.881**, **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, contra la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~MILLER ESQUIVEL GAYTAN~~

~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~

~~JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA~~

~~Magistrado~~

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS GIL CONTRA SANDRA MILENA LADINO Y GERMAN MONSALVE.

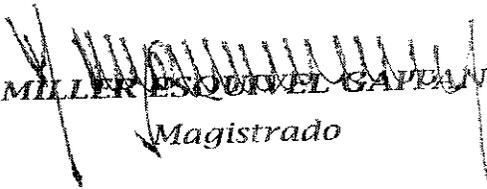
En Bogotá, D.C., a los diez (10) días de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

AUTO :

El presente proceso fue recibido en esta oportunidad con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia el 26 de agosto de 2020. No obstante lo anterior, es de precisar que al revisar los medios magnéticos incorporados a folios 30 y 35, se observa que no se incorporó grabación de la audiencia de trámite que contenga las pruebas practicadas en audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2020; y a pesar de hacer reiterados requerimientos con el fin de obtener la misma, fue imposible que la allegaran, circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, al ser necesario el análisis sobre todas las pretensiones, fundamentos fácticos y las pruebas evacuadas. Por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto los autos de 21 de octubre y 2 de diciembre de 2020, que admitió el recurso de apelación; y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SANTACRUZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP. Rad. 11001 31 05 020 2019 00667 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la finalidad de resolver el incidente de nulidad y la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora, la Sala de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante misivas del once (11) y doce (12) de noviembre de 2020, solicita se resuelva sobre el desistimiento presentado, interpone recurso de casación y peticiona se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 24 de septiembre de 2020, peticiones que funda en los siguientes hechos (fls.11 a 17):

- 1.** Frente al primer pedimento relacionado con el desistimiento de las pretensiones, indicó que el mismo no ha sido resuelto dado que la providencia del 24 de septiembre de 2020 manifestó que el mismo se defirió al momento de la sentencia, ello a pesar que el objeto del litigio desapareció al haber firmado el trabajador contrato a término indefinido con la demandada.
- 2.** En segundo lugar, a folio 15 manifestó que obrando como apoderado del actor interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 30 de octubre de 2020, mediante la cual desatiende el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y mediante el grado jurisdiccional de consulta, la confirma.
- 3.** Por último, peticiona que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 al considerar que al haber sentencia de primera instancia adversa a las suplicas del libelo, se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado de conocimiento, que al desaparecer la causa y objeto del proceso, se presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda ante la Corporación al no existir sentencia que pusiera fin a la misma, sin embargo, incurriendo en un grave yerro la Sala de Decisión desconoció parcialmente el artículo

314 del CGP, por cuanto hasta la fecha no se ha pronunciado sobre el desistimiento, más si lo hizo sobre las consecuencias del mismo.

Así mismo, indicó que siguiendo con los yerros, convirtió el recurso de apelación en grado jurisdiccional de consulta violándose el derecho de defensa y debido proceso por cuanto no permitió que se presentaran alegatos de sustentación del recurso de apelación, y procediendo a resolver el grado citado sin resolver el desistimiento.

De la petición de nulidad impetrada, por secretaría se procedió a dar traslado a la parte demandada el tres (3) de diciembre de 2020 (fl.18), en los términos del artículo 110 del CGP. Una vez fenecido el anterior término, la parte pasiva se pronunció sobre la nulidad invocada para lo cual indicó, en síntesis, que no existe causal de nulidad alguna que invalide la actuación del Tribunal Superior Sala Laboral, y de presuntamente haber existido, no fue alegada en tiempo por la parte que se sintió afectada por la decisión del fallador, por tal motivo debe rechazarse la nulidad propuesta y continuar con el trámite (fls.20 y 21).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Corporación resolver sobre la solicitud del desistimiento presentado, determinar si en el presente asunto es dable declarar la nulidad invocada por la parte demandante, y luego, eventualmente, decidir sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del treinta (30) de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados, la Sala de Decisión, por cuestión metodológica, en primer lugar, se pronunciara sobre la petición relacionada con resolver el desistimiento presentado, a continuación sobre la nulidad invocada, y por último, eventualmente, sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del treinta (30) de octubre de 2020, en los siguientes términos:

Frente a la solicitud de resolver el desistimiento de las pretensiones, la Sala de Decisión debe indicar que dicha petición fue desatada y aceptada en la providencia del treinta (30) de octubre de 2020 (fls.3 a 9), razón por la cual el peticionario deberá atenerse a lo allí resulto por este juez colegiado.

Por otro lado, respecto de la nulidad impetrada, la Corporación debe indicar que la misma debe ser planteada conforme lo establecen los artículos 133 y 135 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Resaltado y subrayas fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la solicitud elevada por el apoderado del demandante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 135 del CGP al no indicarse la causal en que funda la nulidad pretendida, motivo el cual se rechazará de plano.

Por último, en cuanto a la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del treinta (30) de octubre de 2020, la Sala de Decisión encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 88 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964, razón por la cual se procederá a su estudio, recordando que, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (AL 1514 de 2016 Radicación No 73011, del 16 de marzo de 2016, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por su parte, el artículo 86 del CPT y de la SS preceptúa que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, y una vez revisadas las diligencias se evidencia que lo pretendido por el actor es *“CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, para que en el término de cinco (5) días o el que se señale en la sentencia que así lo declare, inserte al contrato de trabajo celebrado con el trabajador JUAN JOSE GONZALEZ SANTACRUZ, que este es a término indefinido.”*, lo que permite concluir que en el presente asunto no es dable conceder el recurso extraordinario de Casación, dado que la primera pretensión no genera, en el presente proceso, efectos económicos o indemnizatorios por cuanto solo busca el cambio de modalidad de vinculación de término fijo a indefinido, aunado al hecho que la misma parte actora afirma que en la actualidad su modalidad de contratación cambio a término indefinido, por lo que no existe, en el presente asunto, interés jurídico y/o económico para recurrir.

Por último, no sobra requerir a la parte actora para que en lo sucesivo se abstenga de hacer peticiones o formular actuaciones manifiestamente improcedentes, que riñen contra la buena marcha de la administración de justicia y más en los tiempos que corren, en los que se trata, con mucho esfuerzo, por la rama judicial de responder a las exigencias del reto que le plantea la emergencia sanitaria que padecemos.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento invocada por la parte actora y atenerse a lo resuelto en la sentencia del treinta (30) de octubre de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, conforme a lo motivado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Surtido el trámite en esta instancia, en oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

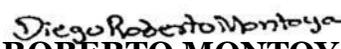
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ contra A&D CONSTRUCCIONES LTDA. RAD. 110013105-039-2017-00080-01.

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque en el expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, no se ha podido tener acceso y tampoco permite la descarga de los archivos allí contenidos.

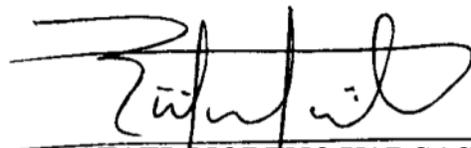
Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
(PERMISO PARA DESPEDIR) – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 029 2020 00129 01
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ TORRES.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 22 de septiembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de fuero sindical contra José Del Carmen Rodríguez Torres, para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical, el juez laboral proceda a levantar el fuero sindical del trabajador y se autorice la terminación de su contrato de trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que a los trabajadores de ECOPETROL S.A. le son aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo; que el señor José del Carmen Rodríguez Torres se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 15 de junio de 1993, para desempeñar el cargo de Analista Administrativo en la Unidad Organizativa Coord Service Desk, monitoreo y calidad. Señala que el demandado es integrante activo de la Asociación Sindical de Profesionales de ECOPETROL

S.A., en donde ejerce el cargo de primer suplente de la junta de la Subdirectiva Distrital de Bogotá.

Sostiene, que Colpensiones mediante Resolución n.º. 2019_13296549 SUB 342291 de 13 de diciembre de 2019 reconoció la pensión de vejez al trabajador demandado y el 24 de enero de 2020 le informó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa, no obstante, precisó que dicha terminación produce efectos una vez se surta el trámite correspondiente ante la jurisdicción laboral.

A través de auto de 12 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda al indicar: *“Se aporte la documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas, toda vez que el allegado en medio magnético, no es posible visualizarlo por daño en el archivo.”* (Folio 58). Posteriormente, la parte demandante a través de memorial del 1º de julio de 2020 subsanó la demanda, para lo cual allegó dos archivos en formato PDF. (Folio 59 y 60).

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, el juzgado rechazó la demanda por considerar que la parte accionante no subsanó en debida forma el requerimiento realizado, para lo cual le señaló que *“No se allegó la documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas”*. (Fl. 61).

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al argumentar que la prueba documental solicitada relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas, consistente en la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2022 en 207 folios, bajo el nombre del archivo *“8 – convención Colectiva USO ECOPETROL – 2018-2022 copia.pdf”*, el cual por su peso de 65,2 MB fue enviado como archivo adjunto a través de google Drive, y puede ser visualizado y descargado sin ningún inconveniente desde cualquier servidor. Finalmente, precisó que, se cumplió dentro del término legal con el lleno de requisitos de la demanda. (Folios 64 a 70).

Por auto del 5 de noviembre de 2020, la sede judicial decidió no reponer su decisión. Finalmente, la parte demandante a través de memorial del 9 de noviembre de 2020 solicitó aclaración frente al auto del 5 de noviembre de 2020, pues en su sentir, se debe indicar si la demanda fue rechazada por no aportar la prueba documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas o si se debe a que el archivo anexo estaba dañado (Folio 74 y 75). Ante lo cual, el juzgado de primera instancia mediante auto del 27 de noviembre de 2020 aclaró que el motivo de rechazo de la demanda obedeció a que no se aportó la documental indicada en el numeral 8 del acápite de pruebas, que, si bien se aporta instrumento digital, este no corresponde a dicha documental. (Folio 76).

Surtido lo anterior, las diligencias subieron al Tribunal para resolver sobre la apelación. (Folio 73).

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda al referir argumentar que la parte accionante no subsanó en debida forma el requerimiento realizado por el juzgado, para lo cual señaló: *“No se allegó la documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas”*. (Fl. 61).

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de hacer un recuento de lo acontecido en el trámite, refiere que la prueba documental solicitada y relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas, consistente en la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2022 en 207 folios, bajo el nombre del archivo *“8 – convención Colectiva USO ECOPETROL – 2018-2022 copia.pdf”*, fue enviado como archivo adjunto a través de google Drive a razón de su peso de 65,2 MB. No obstante, advierte que puede ser visualizado y descargado sin ningún inconveniente desde cualquier servidor. Finalmente, precisó que, se cumplió dentro del término legal con el lleno de requisitos de la demanda. (Folios 64 a 70).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente admitir la demanda especial de fuero sindical en contra de José del Carmen Rodríguez Torres.

De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo Estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Conforme al anterior precepto legal, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales.

Por otro lado, dado las particularidades del caso concreto, es menester advertir que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y **(iii)** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2º que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

En igual sentido, con el fin de ejecutar la implementación de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación – TICs en los procesos judiciales, el Decreto 806 de 2020 en el inciso primero del artículo 2º ordena adoptar *“todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción”* en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual. Para esto, exige a través del inciso segundo y párrafo primero del artículo 2 que las autoridades judiciales **(i)** permitan a los sujetos procesales actuar *“a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; (ii)* procurar la *“efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”* y **(iii)** adoptar las medidas adecuadas *“para que los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Finalmente, el citado precepto en el artículo 2º determinó que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberán utilizar con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, como también proteger a los servidores judiciales, usuarios y público en general.

Justamente, la implementación de las referidas medidas dimana de aquel importante derecho constitucional fundamental de acceso a *“toda persona para acceder a la administración de justicia”*, con el fin de *“propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”* consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional. Esta prerrogativa, garantiza a toda

persona la potestad para acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, como materialización del derecho al debido proceso.

Ahora, en sentencia C – 420 de 2020 la Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia comprende, entre otras, las siguientes garantías:

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; (v) el derecho a que en el orden jurídico subsista una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos; (vi) el derecho a que se prevean mecanismos para facilitar recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (vii) el derecho a que la oferta de justicia cobije todo el territorio nacional.”

Bajo este prisma, verifica la Sala en lo atinente a la carencia de prueba respecto a la documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas, consistente en la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2022, en 207 folios, que una vez revisado el expediente de manera detallada, en efecto a folio 59 milita medio magnético dentro del cual yacen 3 documentos PDF, identificados así: **i)** “8 – convención colectiva USO ECOPETROL – 2018-2022 copia”; **ii)** “2020-129 ANEXOS SUBSANACIÓN Convención colectiva USO ECOPETROL 22 SEP 2020”, y **iii)** “SUBSANACIÓN – DEMANDA LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – JUZ 29 RAD 2020-129”.

No obstante, los dos primeros archivos al darse apertura en formato PDF presentan el inconveniente de “problema al leer el documento (14)” y, por consiguiente, los 207 folios del archivo PDF consistente en Convención Colectiva de Trabajo 2018-2022 quedan totalmente en blanco.

Lo anterior, refleja que la parte demandante efectivamente allegó la prueba documental requerida por el juzgado de primera instancia a través de auto inadmisorio de la demanda, circunstancia que acredita el acatamiento y cumplimiento a los requerimientos del *a quo*.

Ahora, es evidente que el archivo PDF presenta inconvenientes en su apertura, no obstante, este incidente no puede atribuirse a la parte actora como una negligencia en la satisfacción de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, pues la no apertura del archivo PDF obedece a circunstancias propias del uso de las tecnologías y los medios de información, que pueden corresponder a actualizaciones del programa Adobe Reader, incompatibilidades con el software de la Rama Judicial, indebida descarga del archivo, entre otras razones técnicas, las cuales deben ser tenidas en cuenta por juzgado de conocimiento con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, dado que el rechazo de la demanda no pondría solución a un problema meramente tecnológico susceptible de ser remediado.

En consecuencia, el *a quo* en cumplimiento de los poderes previstos en el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral, así como en los deberes y facultades de instrucción previstos en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, al percatarse que el actor allegó la documental requerida en auto inadmisorio con problemas tecnológicos en su apertura, en aras de no sacrificar la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, debió admitir la demanda y acto seguido, requerir a la promotora del juicio para que allegará el PDF objeto de inadmisión en cualquier otro formato de texto compatible con las herramientas tecnológicas o de sistemas suministradas por Consejo Superior para la ejecución de la labor. También, se puede acudir a los ingenieros de soporte con los que cuenta la Rama Judicial para la correcta verificación del documento aportado por el demandante en el escrito introductorio o cualquier otra solución práctica en ese mismo sentido.

Se itera que la primordial finalidad del uso de las tecnologías de la información y medios de comunicación en los procedimientos es la garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, que para el caso concreto se conjuga con la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

Por lo expuesto, la Sala revoca el auto objeto de reparo, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda especial adelantada por ECOPETROL S.A. en contra de José Del Carmen Rodríguez Torres, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 29-2020-00129-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. el 30 de septiembre de 1999, con efectividad a partir del 1 de noviembre del mismo año, para entender válidamente afiliado al demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones obligatorias, bonos pensionales en caso de que estén dando rendimiento, junto los rendimientos financieros que produjo ese dinero mientras se encontró en su poder .

Por otra parte, ordenó a Colpensiones recibir los dineros provenientes de Porvenir S.A. para que proceda a activar la afiliación, como si nunca se hubiere trasladado de régimen de prima media con prestación definida y actualice la historia laboral del demandante; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

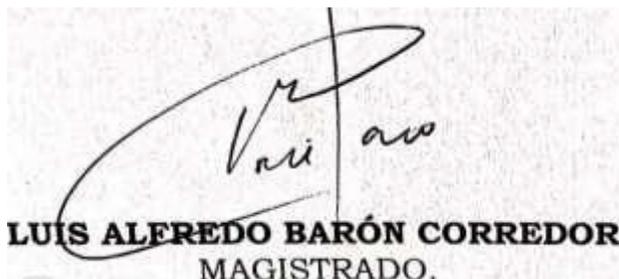
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada (PORVENIR S.A)** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (13 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de GENNY ALEXANDRA VÈLASQUEZ RODRÌGUEZ (q.e.p.d), a favor del su padre el señor CLOVIS VELÀSQUEZ CABALLERO, a partir del 5 de diciembre de 2014, calculada sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

Al cuantificar obtenemos:

| AÑO | INCREMENTO | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|---------------------------------|------------|---------------------|----------------|--------------------------|
| 2014 | 4,50% | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00 |
| 2015 | 4,60% | \$644.350,00 | 14 | \$9.020.900,00 |
| 2016 | 7,00% | \$689.454,00 | 14 | \$9.652.356,00 |
| 2017 | 7,00% | \$737.715,78 | 14 | \$10.328.020,92 |
| 2018 | 5,90% | \$781.242,00 | 14 | \$10.937.388,00 |
| 2019 | 6,00% | \$828.116,00 | 14 | \$11.593.624,00 |
| 2020 | 6,00% | \$877.803,00 | 8 | \$7.022.424,00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$59.170.712,92 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 13/08/2020 | |
| Fecha de Nacimiento | | | 05/04/1959 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | 61 | \$ 254.387.309,40 |
| Expectativa de vida | | | 20,7 | |
| No. de Mesadas futuras | | | 289,8 | |
| Incidencia futura | | \$877.803,00X 289,8 | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 313.558.022,32 |

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada PORVENIR S.A.

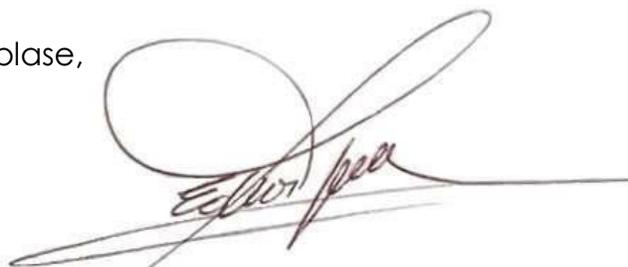
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

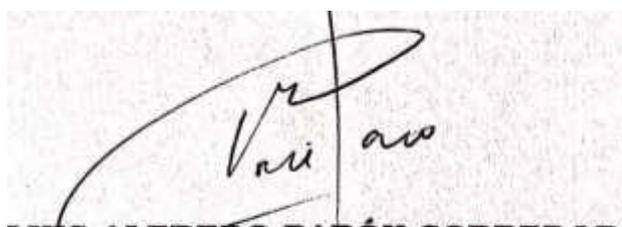
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A**¹, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (5) de marzo de 2020, notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 303 a 326

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

En el caso bajo estudio tenemos que, el *A quo* declaró la nulidad del traslado del señor NESTOR ENRIQUE PACHECO FONTALVO al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad de fecha 11 de enero de 1996, por intermedio de PROTECCIÓN S.A y, en consecuencia declaró como afiliación válida la del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

De otra parte, según se escucha en el audio de primera instancia (hora 1:10,43) parte considerativa, lo siguiente:

*"(...) La AFP PROTECCIÓN no le suministró información clara. **En consecuencia, se declarará la nulidad del traslado, sin que haya lugar a ordenar el traslado de los aportes de la AFP PORVENIR a Colpensiones, como quiera que de la documental vista a folios 52 a 54, se evidencia que los mismos ya reposan en dicha entidad, en la cual a la fecha, se encuentra afiliado el demandante...**" (...)*

Del anterior análisis, se evidencia que efectivamente a folios 149 del libelo demandatorio, reposa certificación expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, de fecha 26 de febrero de 2019, en donde se puede constatar los valores trasladados a Colpensiones, junto con la fecha de pago respectiva.

Por lo anterior, habrá que decirse que no hay lugar a la tasación del perjuicio, por cuanto como ya quedó probado en las instancias procesales y documentalmente, éstos ya fueron trasladados, lo que conlleva a que no hay un perjuicio económico cuantificable del cual se pueda determinar el interés jurídico para recurrir en casación, razón por la cual se dará la negación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

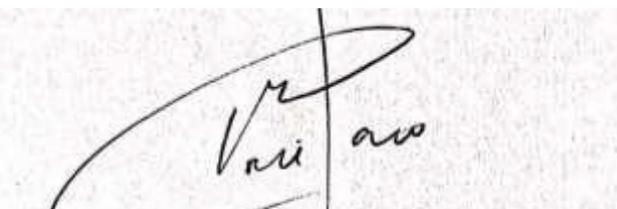
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad.

A folio 873 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

¹ Folio 373 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir a la Dra. Catalina Restrepo Fajardo.

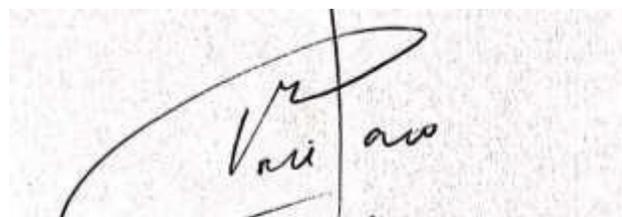


En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia de ello, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados por el actor, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a pagar a su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración y condenó a Colpensiones a volver a afiliar al demandante al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que este hubiera efectuado en Porvenir S.A.; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 69 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.589 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 69 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

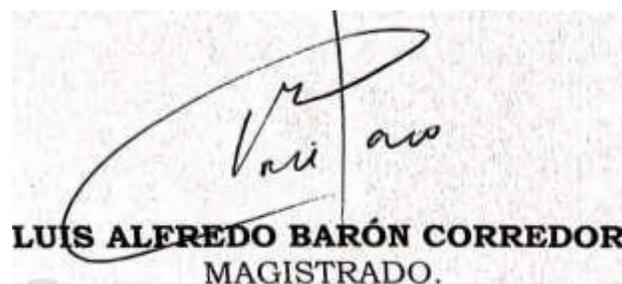
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

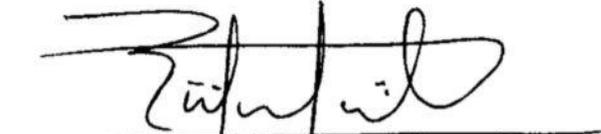
Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por RICHAH WILLIAM MACHUCA SERRANO contra CITI MOVIL S.A. Rad. 11001 31 05 006 2018 00098 02.

Observa el suscrito Magistrado ponente que el demandante mediante escrito del veinticinco (25) de noviembre de 2020, solicita se ordene *“el pago total, correcto e inmediato de mi liquidación hasta que se haga efectivo el reintegro laboral a la empresa CITIMOVIL S.A. de acuerdo a la decisión de los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito –Sala Laboral. Ser reintegrado a la empresa CITIMOVIL S.A. Que el pago de la liquidación se haga a mi nombre en el plazo que ustedes estipulen, a pesar de que ya ha pasado más de un año”*, al respecto, se debe indicar que la Sala de Decisión carece de competencia para pronunciarse sobre los pedimentos elevados por el demandante debido a que el expediente que contiene el proceso de la referencia fue devuelto al Juzgado de origen desde el veintiocho (28) de noviembre de 2019, por lo que la eventual ejecución de la sentencia a que haya lugar corresponde al juzgado de conocimiento, en primera instancia.

Así las cosas, con fundamento en lo normado en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispone enviar la solicitud elevada por el demandante al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, comunicándole lo aquí decidido al señor **RICHAH WILLIAM MACHUCA SERRANO**.

CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto



de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar, modificar el numeral quinto y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N°



1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002-2018-00036-01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada PROTECCIÓN S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde

al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, desde el 13 de julio de 2015, con un salario mínimo, e intereses moratorios desde a partir del 12 de junio de 2016.

Por lo que al calcular las pretensiones obtenemos:

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|-------------|-------|-----------------|----------------|------------------|
| 2015 | 3.66% | \$ 644,350.00 | 7 | \$ 4,510,450.00 |
| 2016 | 6.77% | \$ 689,455.00 | 13 | \$ 8,962,915.00 |
| 2017 | 5.75% | \$ 737,717.00 | 13 | \$ 9,590,321.00 |
| 2018 | 4.09% | \$ 781,242.00 | 13 | \$ 10,156,146.00 |
| 2019 | 3.18% | \$ 828,116.00 | 13 | \$ 10,765,508.00 |
| 2020 | 3.80% | \$ 877,803.00 | 8 | \$ 7,022,424.00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 51,007,764.00 |

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| | | |
|-----------------------------------|------------|--------------------------|
| Fecha de fallo Tribunal | 31/08/2020 | |
| Fecha de Nacimiento | 08/02/1958 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | 65 | |
| Expectativa de vida | 21.4 | \$ 244,204,794.60 |
| No. de Mesadas futuras | 278.2 | |
| Incidencia futura \$877.803*278.2 | | |
| VALOR TOTAL | | \$ 295,212,558.60 |

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$295.212.558,60** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada Protección S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada Protección S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2018-00069-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada PROTECCIÓN S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto



de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar, modificar el numeral quinto y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N°



1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **023-2018-00735-01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DINA PAULA ANDREA ABRIL CLAVIJO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 032-2019-00040-01

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **25 de noviembre de 2020** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c80ab35c6baba6f2dff2b144c06b528e11545ee23a8593a21e994c9b41fb80

Documento generado en 11/12/2020 04:01:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

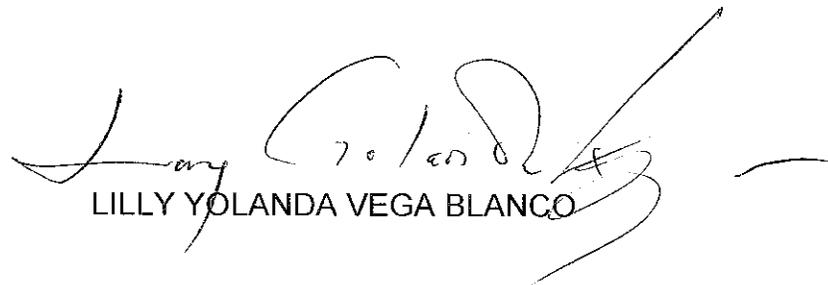
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER IGNACIO CONDE LANGA CONTRA TERRE DES HOMMES DEUTSCHLAND. INTERVINIENTE PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y, el procurador judicial en representación del Ministerio Público.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ERNESTO CORREDOR ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBÉN DARIO WILCHES MARTÍNEZ CONTRA CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

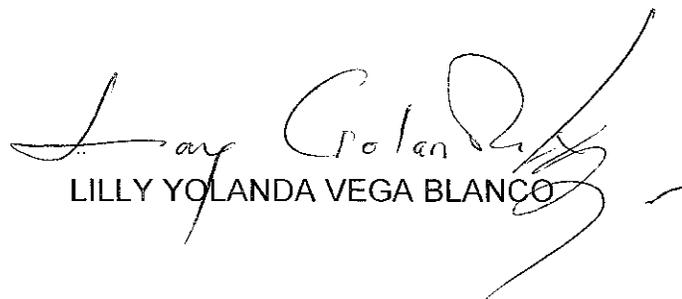
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DAIRO
GALLEGO MONROY CONTRA HERNANDO ALBERTO ALDANA VÁSQUEZ.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO ANDRÉS SOLANO VALLE CONTRA HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE DÍAZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LORENA DE LA CRUZ CASTRO SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

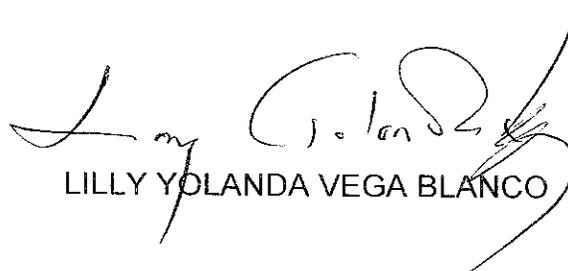
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante, Colpensiones y, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DANY ANDRÉS SÁENZ CASTRO CONTRA CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA SANDOVAL HERNÁNDEZ, MYRIAM JANETTE PRADA BERMÚDEZ, MARCELA MESTRA VALENZUELA, DIANA ESPERANZA VARGAS Y, SANDRA YULIETH ALDANA INFANTE CONTRA I.A.C. GPP GESTIÓN INTEGRAL Y SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR
JAVIER SIERRA TORRES CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ABENICIA BERMÚDEZ BOMBIELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante, Colpensiones y, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CRISTINA VALDERRAMA ALVARADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ
MANUEL VILORIA REYES CONTRA RESTAURANTE COLOR & SABOR.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDILBERTO LIMAS BAUTISTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DEYANIRA CABRERA VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

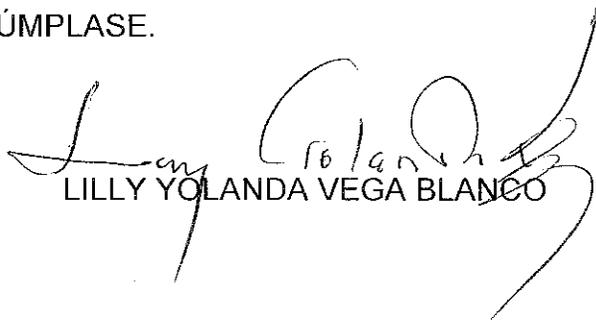
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIRYAM YANETH VERGARA BUENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante, Colpensiones y, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE XISMENA VILLARREAL MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GONZALO BERMÚDEZ CONTRERAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DOLLY GRAJALES CASTAÑO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. TERCERA AD EXCLUDENDUM MARTHA LUCÍA RABA.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CECILIA ADELAIDA FRANCO GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENE ACOSTA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

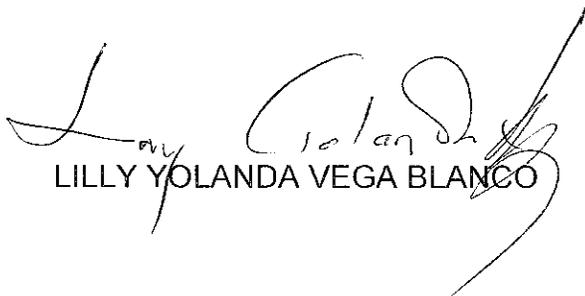
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA OLIVA BECERRA AVELLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLINA ESTHER BELTRÁN VELÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON HUMBERTO VARILA JAIMES CONTRA CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

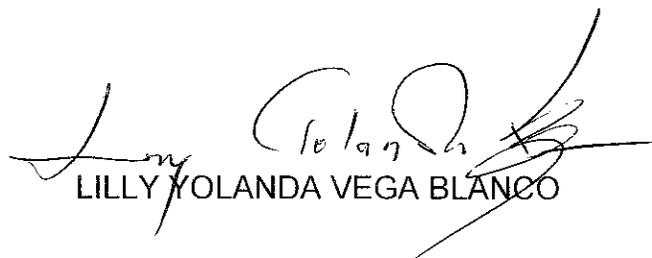
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO YANEZ CONSTANTE CONTRA ANDINA DE CALCETINES S.A.S. C.I., HUGO MARCELO CÓRDOBA IPIALES Y, LUIS HERIBERTO AGUIRRE NARVAÉZ.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR TORRES ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

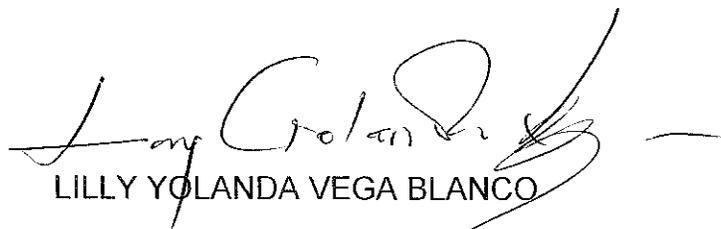
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ENRIQUE
PAÉZ CÁRDENAS CONTRA ÁLVARO JIMÉNEZ OROPEZA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL ARCHILA QUIJANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y Exxonmobil de Colombia S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional en consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBY LUZ DE LOURDES VILLERA PAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

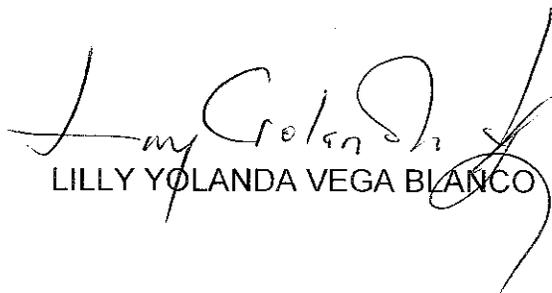
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

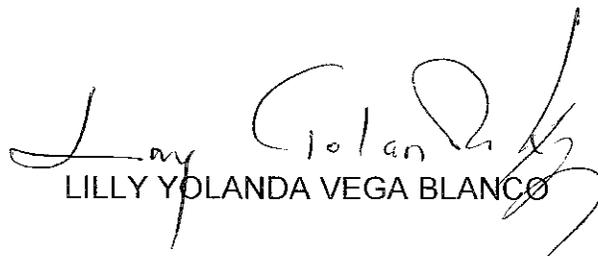
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIRO GÓMEZ OTÁLORA CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LIMITADA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, se observa que no se aportó el CD contentivo de la audiencia realizada el 20 de agosto de 2020, en la que se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, lo que impide al Tribunal decidir sobre su admisión.

En consecuencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURORA AGUILERA HUÉRFANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR
ARMANDO DÍAZ CAMPO CONTRA HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ Y
REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AGUSTÍN MEJÍA JARAMILLO CONTRA FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CECILIA RICO TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZORAYA MARÍA ÁVILA OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO
HERNANDO RAMÍREZ ROJAS CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ABRAHAM
ALI MUNIVE CONTRA REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALONSO GONZÁLEZ ESPITIA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELENA PINEDA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el FONCEP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del FONCEP, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche y, a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA MORENO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA VÁSQUEZ SALDAÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y, Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ
ANDREA NIÑO VEINTIMILLA CONTRA DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO CONTRA GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER GUILLERMO GÓMEZ PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. INTERVINIENTE PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, el procurador judicial en representación del Ministerio Público.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORBERTO JIMÉNEZ RANGEL CONTRA WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LUCÍA MALAGÓN MICÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respeto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

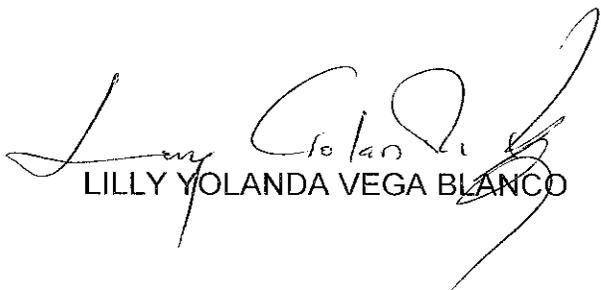
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDDY GÓMEZ RAMÍREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. TERCERA *AD-EXCLUDENDUM* GLADYS RAMONA AYALA DE LANCHEROS.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la tercera *ad -excludendum*.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DARIO SOLEDAD ANGEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELSA VICTORIA RIVEROS LUQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

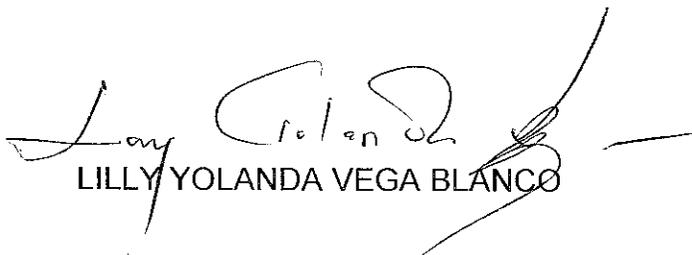
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

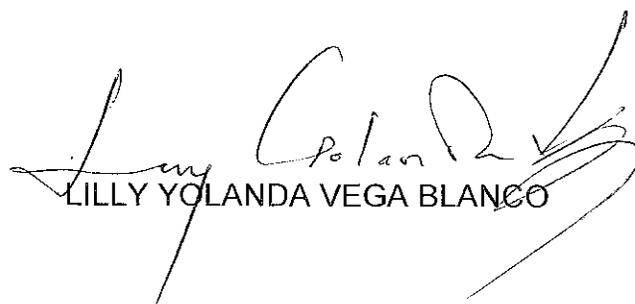
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR LOMBANA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA VIRGINIA MARÍA DEL PILAR ALZATE PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

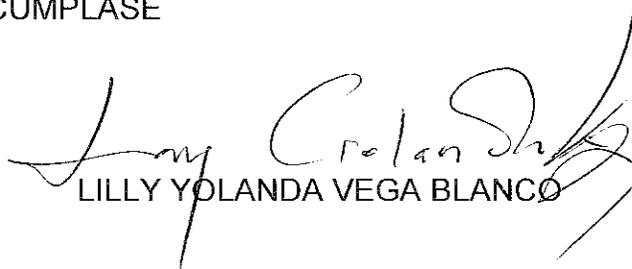
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY LUZ DARY LAGO CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

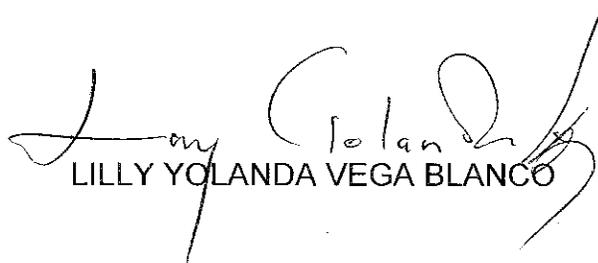
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIRO ANTONIO CAMACHO BERMÚDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENY ARIAS MURILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSITA SEDANO MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

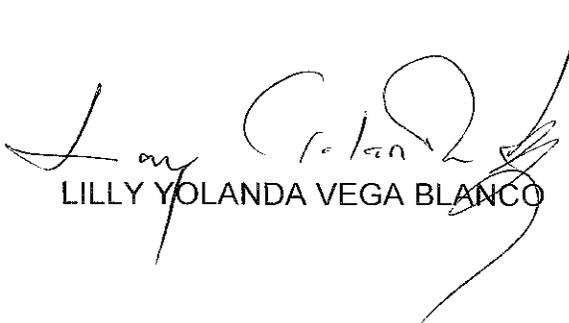
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
CECILIA MANCIPE VANEGAS CONTRA SOCIEDAD DE SAN PABLO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

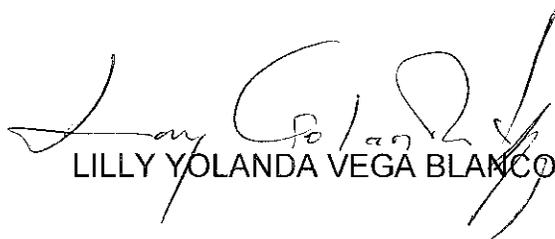
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TERESA
TELLEZ DE PATIÑO CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA GONZÁLEZ BARBOSA QUIEN ACTÚA COMO CURADORA DE GONZALO CONDE ESTRADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADAS AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLEMENCIA SALDAÑA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIX YOLANDA REYES VÁSQUEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar que existía la obligación de documentar



artículo 1746 del CC?, (v) si el supuesto legal es el artículo referido, ¿aclarar qué supuesto de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento resultó acreditado en el proceso?, (vi) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para imponer los gastos de administración, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP “cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se



Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

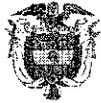
En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase,



no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de



través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración,



que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Alix Yolanda Reyes Vásquez, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2018 00390 01
Ord. Afix Reyes Vásquez Vs Porvenir S.A. y otros

so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a printed name.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ELSA VICTORIA MENA CARDONA CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar que existía la obligación de documentar la información?, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional?, (iv) ¿aclarar si el



1745 del mismo ordenamiento resultó acreditado en el proceso?, (vi) ¿cuál fue el supuesto de hecho alegado y probado referente a la acción de reivindicación?, (vii) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (viii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (ix) ¿cuál es la consideración jurídica para imponer los gastos de administración, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (x) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP “cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a



Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase,



no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de



través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración,



que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Elsa Victoria Mena Cardona, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2018 00184 01
Ord. Elsa Victoria Mena Cardona Vs Porvenir S.A. y otros

so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIETA MORA RUSSI CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar que existía la obligación de documentar la información?, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional?, (iv) ¿aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico es el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2018 00678 01
Ord. Julieta Mora Russi Vs Porvenir S.A. y otro

¿cuál es el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso referente a la acción de reivindicación?, (vii) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (viii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.



como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la



manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

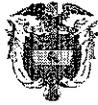
Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a



disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Julieta Mora Russi, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2018 00678 01
Ord. Julieta Mora Russi Vs Porvenir S.A. y otro

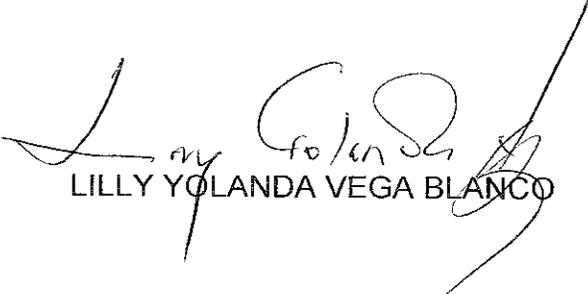
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar que existía la obligación de documentar la información?, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional?, (iv) ¿aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico es el



¿cuál es el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso referente a la acción de reivindicación? y, ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para imponer los gastos de administración, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2018 00607 01
Ord. Sandra Patricia Álvarez López Vs Porvenir S.A. y otro

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2018 00607 01
Ord. Sandra Patricia Álvarez López Vs Porvenir S.A. y otro

no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 019 2018 00607 01
Ord. Sandra Patricia Álvarez López Vs Porvenir S.A. y otro*

través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración,



que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Sandra Patricia Álvarez López, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2018 00607 01
Ord. Sandra Patricia Álvarez López Vs Porvenir S.A. y otro

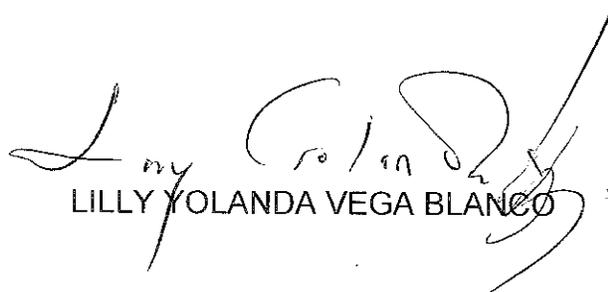
so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN NAVA GUTIÉRREZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar que existía la obligación de documentar la información?, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional?, (iv) ¿aclarar si el



1745 del mismo ordenamiento resultó acreditado en el proceso?, (vi) ¿cuál es el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso referente a la acción de reivindicación? y, ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para imponer los gastos de administración, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se



Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase,



no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 022 2018 00501 01
Ord. Germán Nava Gutiérrez Vs Porvenir S.A. y otros*

través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración,



que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Germán Nava Gutiérrez, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00501 01
Ord. Germán Nava Gutiérrez Vs Porvenir S.A. y otros

so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ROBERTO MACARENO MÉNDEZ CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar que existía la obligación de documentar la información?, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional?, (iv) ¿aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico es el



¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para imponer los gastos de administración, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP “cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.



Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2018 00208 01
Ord. Roberto Macareno Méndez Vs Porvenir S.A. y otro

no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de



través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración,



que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Roberto Macareno Méndez, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2018 00208 01
Ord. Roberto Macareno Méndez Vs Porvenir S.A. y otro

so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

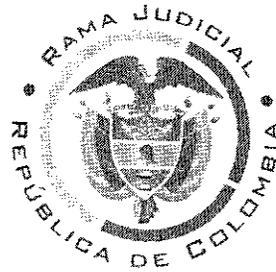
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **demandada AFP PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la demandada se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar y confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 6 de mayo de 2005, en cuantía de un salario mínimo, con 13 mesadas, descontando la suma de \$1.645.544 por concepto de aporte a la seguridad social en salud, por tanto, al cuantificar la condena obtenemos:

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|----------------------------------|-------|-----------------|----------------|-------------------|
| 2015 | 3.66% | \$ 644.350.00 | 5 | \$ 3.221.750.00 |
| 2016 | 6.77% | \$ 689.455.00 | 13 | \$ 8.962.915.00 |
| 2017 | 5.75% | \$ 737.717.00 | 13 | \$ 9.590.321.00 |
| 2018 | 4.09% | \$ 781.242.00 | 13 | \$ 10.156.146.00 |
| 2019 | 3.18% | \$ 828.116.00 | 13 | \$ 10.765.508.00 |
| 2020 | 3.80% | \$ 877.803.00 | 5 | \$ 4.389.015.00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 47.085.655.00 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 27/05/2020 | \$ 375.436.343.10 |
| Fecha de Nacimiento | | | 22/04/1968 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | 52 | |
| Expectativa de vida | | | 32.9 | |
| No. de Mesadas futuras | | | 427.7 | |
| Incidencia futura \$877803*427.7 | | | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 422.521.998.10 |

Al realizar cada una de las liquidaciones correspondiente y realizándole el descuento ordenado en el fallo de segunda instancia arroja la suma de \$420.876.454.1, se advierte que el guarismo obtenido **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada AFP PORVENIR S.A.**

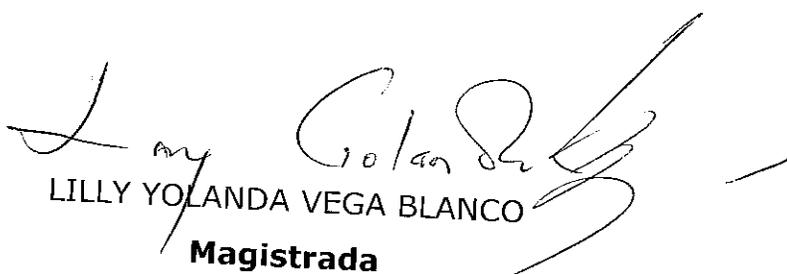
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

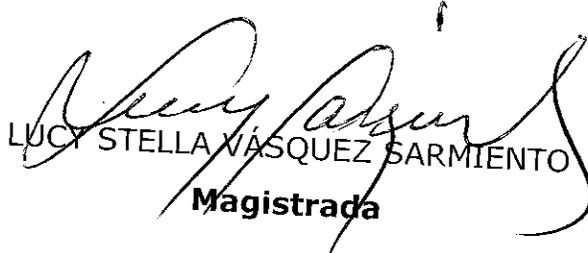
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de mayo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, desde el 10 de marzo de 2011, con una mesada de \$1.117.314.

Por tanto, al cuantificar las pretensiones de la demandante obtenemos:

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|---------------------------------|-------|-----------------|--------------------|-------------------|
| 2011 | 3.17% | \$ 1,117,314.00 | 13 | \$ 14,525,082.00 |
| 2012 | 3.73% | \$ 1,158,989.81 | 14 | \$ 16,225,857.37 |
| 2013 | 2.44% | \$ 1,187,269.16 | 14 | \$ 16,621,768.29 |
| 2014 | 1.94% | \$ 1,210,302.19 | 14 | \$ 16,944,230.60 |
| 2015 | 3.66% | \$ 1,254,599.25 | 14 | \$ 17,564,389.44 |
| 2016 | 6.77% | \$ 1,339,535.61 | 14 | \$ 18,753,498.60 |
| 2017 | 5.75% | \$ 1,416,558.91 | 14 | \$ 19,831,824.77 |
| 2018 | 4.09% | \$ 1,474,496.17 | 14 | \$ 20,642,946.40 |
| 2019 | 3.18% | \$ 1,461,605.49 | 14 | \$ 20,462,476.80 |
| 2020 | 3.80% | \$ 1,530,527.03 | 5 | \$ 7,652,635.13 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 169,224,709.39 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 20/05/2020 | |
| Fecha de Nacimiento | | | 25/04/1960 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | 60 | \$ 511,349,079.43 |
| Expectativa de vida | | | 25.7 | |
| No. de Mesadas futuras | | | 334.1 | |
| Incidencia futura | | | \$1530527.03*334.1 | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 680,573,788.82 |

Al realizar la liquidación correspondiente, se advierte que el guarismo obtenido **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de los **demandantes GLADYS ROSA FONSECA SALAMANCA, LUISA FERNANDA RAMIREZ FONSECA y SEBASTIAN ADOLFO RAMIREZ FONSECA** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de junio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, desde el 21 de febrero de 2017, para la señora Gladys Rosa Fonseca Salamanca en un 50%, para a los jóvenes Luisa Fernanda Ramírez Fonseca y Sebastián Adolfo Ramírez Fonseca a cada uno un 25%.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación²; por tanto, al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes obtenemos:

GLADYS ROSA FONSECA SALAMANCA

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA 50% | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|-------------------------|-------|---------------------|----------------|-------------------|
| 2017 | 7,17% | \$ 474.375,00 | 12 | \$ 5.692.500,00 |
| 2018 | 4,09% | \$ 493.776,94 | 13 | \$ 6.419.100,19 |
| 2019 | 3,18% | \$ 509.479,04 | 13 | \$ 6.623.227,57 |
| 2020 | 3,80% | \$ 528.839,25 | 6 | \$ 3.173.035,49 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 21.907.863,25 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 3/06/2020 | \$ 183.612.986,83 |
| Fecha de Nacimiento | | | 24/10/1959 | |

² Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

| | | |
|---------------------------------------|-------|--------------------------|
| Edad en la fecha fallo Tribunal | 61 | |
| Expectativa de vida | 24,8 | |
| No. de Mesadas futuras | 347,2 | |
| Incidencia futura \$528839,25 X 347,2 | | |
| VALOR TOTAL | | \$ 205.520.850,08 |

LUISA FERNANDA RAMIREZ FONSECA

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA 25% | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|-------------------------------------|-------|---------------------|----------------|--------------------------|
| 2017 | 7,17% | \$ 237.187,50 | 12 | \$ 2.846.250,00 |
| 2018 | 4,09% | \$ 246.888,47 | 13 | \$ 3.209.550,09 |
| 2019 | 3,18% | \$ 254.739,52 | 13 | \$ 3.311.613,79 |
| 2020 | 3,80% | \$ 264.419,62 | 6 | \$ 1.586.517,74 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 10.953.931,62 |
| Fecha de fallo Tribunal | | 3/06/2020 | | |
| Fecha de Nacimiento | | 4/09/2001 | | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | 19 | | \$ 238.770.920,38 |
| Expectativa de vida | | 64,5 | | |
| No. de Mesadas futuras | | 903 | | |
| Incidencia futura \$264419,62 X 903 | | | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 249.724.852,00 |

SEBASTIAN ADOLFO RAMIREZ FONSECA

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA 25% | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|---------------------------------------|-------|---------------------|----------------|--------------------------|
| 2017 | 7,17% | \$ 237.187,50 | 12 | \$ 2.846.250,00 |
| 2018 | 4,09% | \$ 246.888,47 | 13 | \$ 3.209.550,09 |
| 2019 | 3,18% | \$ 254.739,52 | 13 | \$ 3.311.613,79 |
| 2020 | 3,80% | \$ 264.419,62 | 6 | \$ 1.586.517,74 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 10.953.931,62 |
| Fecha de fallo Tribunal | | 3/06/2020 | | |
| Fecha de Nacimiento | | 17/07/1996 | | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | 24 | | \$ 199.160.860,72 |
| Expectativa de vida | | 53,8 | | |
| No. de Mesadas futuras | | 753,2 | | |
| Incidencia futura \$264419,62 X 753,2 | | | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 210.114.792,34 |

Al realizar cada una de las liquidaciones correspondiente, se advierte que los guarismos obtenidos **superan** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los **demandantes GLADYS ROSA FONSECA SALAMANCA, LUISA FERNANDA RAMIREZ FONSECA y SEBASTIAN ADOLFO RAMIREZ FONSECA.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los **demandantes.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

H. MAGISTRADA
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502020190001501**, informándole que la apoderada de la parte demandada mediante escrito allegado el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020) vía correo electrónico (Visible a fl 318), manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.


LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

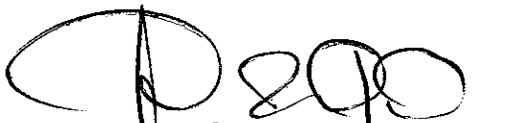
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

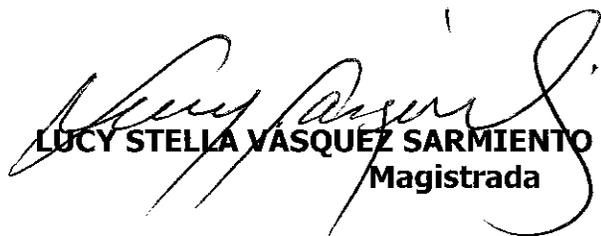
Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.11 2018 00154 01
Ord. Martha Cecilia Nieto Atehortua
Vs Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., decisión confirmada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARTHA CECILIA NIETO ATEHORTUA, por el fallecimiento del señor ROBERTO CARVAJAL VILLALBA (q.e.p.d), a partir del 6 de enero de 2017.

Ahora, como este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia el futuro², se cuantificará tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la calenda de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Auto 11 de feb de 1993 Rad.5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad.33.565



| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|---------------------------------|-------|------------------------|----------------|--------------------------|
| 2017 | 5,75% | \$ 1.190.719,47 | 13 | \$ 15.479.353,14 |
| 2018 | 4,09% | \$ 1.239.419,90 | 14 | \$ 17.351.878,58 |
| 2019 | 3,18% | \$ 1.278.833,45 | 14 | \$ 17.903.668,32 |
| 2020 | 3,80% | \$ 1.327.429,12 | 7 | \$ 9.292.003,86 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 60.026.903,90 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 31/07/2020 | |
| Fecha de Nacimiento | | | 17/04/1965 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | 55 | |
| Expectativa de vida | | | 30,1 | \$ 559.378.632,23 |
| No. de Mesadas futuras | | | 421,4 | |
| Incidencia futura | | \$1.327.429,12 X 421,4 | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 619.405.536,12 |

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de

República de Colombia



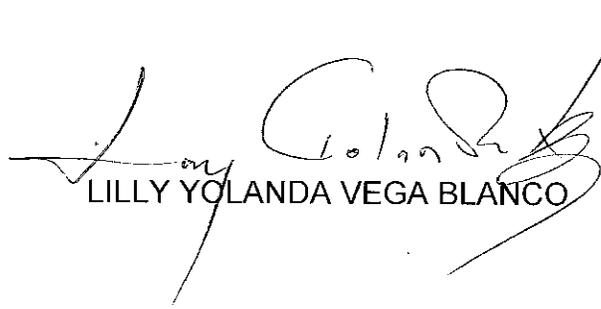
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

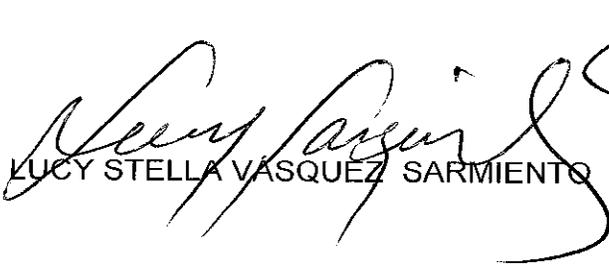
EXPD. No.11 2018 00154 01
Ord. Martha Cecilia Nieto Atehortua
Vs Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyecto: YCMR



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 5 de junio de 2020, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020, por ende la petición del recurso de casación se encuentra en término.

La apoderada de la **demandada INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar los numerales 2 y 3 la sentencia proferida por el *A- quo*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del demandante al cargo que ocupaba al momento en que fue despedido, por ende, pagarle los salarios y prestaciones sociales adeudadas, desde el 31 de marzo de 2016, por tanto, al cuantificar la condena impuesta obtenemos:

| AÑO | SALARIO | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|-------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| 2016 | \$ 1.320.599,00 | 10 | \$ 13.205.990 |
| 2017 | \$ 1.395.062,00 | 12 | \$ 16.740.744 |
| 2018 | \$ 1.395.062,00 | 12 | \$ 16.740.744 |
| 2019 | \$ 1.395.062,00 | 12 | \$ 16.740.744 |
| 2020 | \$ 1.395.062,00 | 5 | \$ 6.975.310 |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS | | | \$ 70.403.532 |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2 | | | 140.807.064,00 |

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Al realizar la liquidación correspondiente, se advierte que el guarismo obtenido **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada **INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte **demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 270

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta



pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró que entre ERICH PETER BLOCH ORTWEIN y AVIANCA S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de diciembre de 1971 a 30 de abril de 2015, el cual fue terminado en forma injusta e ilegal, por cuanto ésta debió solicitar autorización al Ministerio del Trabajo, atendiendo la estabilidad laboral reforzada del demandante, en consecuencia, la condenó a cancelar la indemnización por despido injusto y la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, indexadas a la fecha de pago, decisión que fue revocada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo, más lo apelado*, por los conceptos que a continuación se relacionan y, que en este caso son los siguientes, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor ERICH PETER BLOCH ORTWEIN.

| CONCEPTO | VALOR CONDENA |
|---|------------------|
| INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, DE QUE TRATA EL ART. 64 DEL C.S.T, TENIENDO EN CUENTA COMO PERIODO LABORADO 43 AÑOS, 9 MESES, ES DECIR 1755 DÍAS Y COMO SALARIO PROBADO \$9.643.013. | \$564.114.915,00 |

para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



| | |
|---------------------------------------|-------------------------|
| INDEMNIZACION ART. 26. LEY 371 DE 197 | \$57.858.078,00 |
| TOTAL | \$621.972.993,00 |

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el *quantum* obtenido **\$621.972.993,00 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.028 2017 00007 02
Ord. Erich Peter Bloch Ortwein Vs Avianca S.A

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, flowing initial 'L' and 'S'.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 1100131 05 022 2015 01008 01
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GIL ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que a la fecha la NUEVA EPS, no ha dado respuesta al requerimiento elevado por esta Corporación el **12 de noviembre de 2020**, se dispone que **PREVIO** a sancionar a al presidente de dicha EPS, señor CARDONA URIBE JOSE CARLOS, con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**, rinda **informe** a través del cual manifieste los motivos y razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la suscrita Magistrada Ponente, en providencia que se anexa al presente auto.

Todo lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que consagra como poderes del juez.

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Si no se obtiene respuesta al presente requerimiento, remítase esta información a la **Procuraduría General de la Nación** para lo de su competencia.

Por secretaria y mediante oficio comuníquese esta decisión al funcionario (a) atrás reseñado, quien contará con **UN (1) día para rendir el informe**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c28875c4c133fb6f5149a731ceafa3ef406a280188112bed7a54d711dc01cbf

Documento generado en 11/12/2020 04:37:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

-433-

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S.LABORAL
55565 11DEC'20 PM 3:05



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 17 2012 00403 03
RI: A-633-20
De: JACQUELINE ACOSTA GUERRERO
Contra: COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO SAS – COORSERPARK SAS

En Bogotá D.C., a los diez (10) días, del mes de diciembre, del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante**, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificada la Sentencia proferida el 15 de mayo de 2013, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, condenado a la demandada **COORSERPARK SAS**, a pagar a la demandante **JACQUELINE ACOSTA GUERRERO**, la suma de \$9.861.598=, por concepto de reliquidación de prestaciones y vacaciones, suma esta que debían pagarse debidamente indexada,

tal como consta a folios 408 y 409 del expediente; interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 28 de octubre de 2019, caso parcialmente le sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto revoco el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia del Juez de primera instancia, absolviendo a la demandada, del pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, para en su lugar, constituida en Juez de Instancia, condenar a la demandada, al pago de dichas indemnizaciones. (Fol. 34 a 44 del Cuaderno de la Corte).

El Juez de Instancia, mediante providencia del 03 de marzo de 2020, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$3.500.000=. (Fol. 420).

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, el a-quo, impartió aprobación a la liquidación de costas, señalada en el auto de la misma fecha, por el valor de \$3.500.000 (Fol. 421).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando se ajusten las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta la duración y la gestión realizada, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016; el Juez de instancia, al desatar el recurso de reposición, mantuvo en firme su decisión, concediendo el recurso de apelación. (Fol. 422 a 423).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por el Juez de Instancia, mediante providencia del **03 de marzo de 2020**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *“...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto...”*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*

El artículo 6º Numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha de iniciación y terminación del proceso, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral, a favor del trabajador:

“...Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

436-

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. *Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de instancia, habrá de **MODIFICARSE**, en cuanto al valor de las agencias en derecho, que fijo el a-quo, a favor de la parte actora, en cuantía de \$3.500.000=, ya que, el mismo, no se acompasa a la naturaleza, duración del proceso, calidad de la gestión adelantada, como a la cuantía de las pretensiones reconocidas, las cuales se estiman aproximadamente en la suma de \$100.000.000=, resultando demasiado bajo el valor estimado por el a-quo, si se tiene en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, resultando viable señalar por este concepto, hasta el veinticinco por

ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, norma que regía al momento de proferirse la respectiva condena, por lo que, en el sentir de la Sala, habrá de reajustarse el valor de las agencias en derecho, a la suma de \$10.000.000=, que corresponde aproximadamente al 10% del valor de las pretensiones objeto de condena, porcentaje que se ajusta al establecido en el artículo 6º numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003; en ese orden de ideas, considera la Sala, que habrá de MODIFICARSE, la providencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

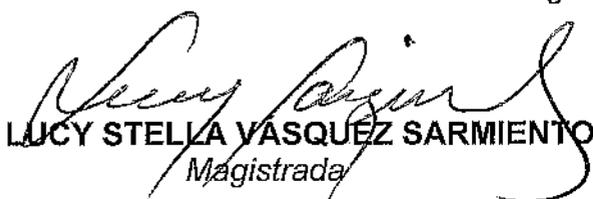
PRIMERO: MODIFICAR el auto impugnado, de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá; reajustando el valor de las Costas de primera Instancia, la suma de \$10.000.000=, tal como se expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

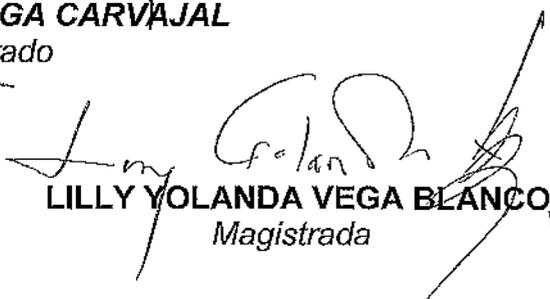
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



JSD SECRET. S. LABORAL

55566 11DEC'20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 21 2019 00425 01
RI: A-636-20
De: TANIA ISABEL BASTIDAS MADURO
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP y
OTROS.

En Bogotá D.C., a los diez (10) días, del mes de diciembre, del año
dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto de fecha **03 de octubre de 2019**, proferido por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, solicitó el decreto de medidas cautelares previas, con el fin de proteger el derecho objeto del litigio, peticionando, la suspensión provisional de los artículos 49, 53, 57, 209 y 211, respectivamente, de las Convenciones Colectivas

de Trabajo vigentes, suscritas entre los sindicato SINTRAEMSDES y SINTRASERPUCOL y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el otrosí modificatorio del contrato de trabajo suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2018, la Resolución No. 0082 de 29 de enero de 2019 y la Circular No. 14100-01-2019-27 de 22 de mayo de 2019, toda vez que, considera estas disposiciones violatorias de los artículos 53 y 125 de la Constitución política de Colombia. (Fol. 1 a 44).

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2019, la Juez de Instancia, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que, no se acreditaron los presupuestos señalados en el artículo 85 A del C.P.T.S.S.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, contra el auto que negó la medida cautelar previa, al considerar que, el a-quo, no hizo referencia a la solicitud de suspensión provisional de las clausulas convencionales y el Otro Sí suscrito entre las partes, el 18 de diciembre de 2018, solicitando se decrete la medida cautelar peticionada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020; no presentaron alegaciones; guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, considera la

-6-

Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si resulta procedente o no las medidas cautelares previas, solicitadas por la parte demandante, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., respecto las medidas cautelares en proceso ordinario, establece que: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

El artículo 145 del C.P.T.S.S., según el cual, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

-7-

CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; si se tiene en cuenta que, a todas luces, resulta improcedente la medida cautelar previa que peticiona la accionante, comoquiera que, la misma, no está consagrada expresamente en el C.P.T.S.S., existiendo norma especial para tal efecto, como lo es el artículo 85 A del C.P.T.S.S., no siendo posible, por tal razón, aplicar por vía de remisión normativa, conforme a lo dispuesta en el artículo 145 del C.P.T.S.S., las medidas cautelares relacionadas en el artículo 590 del C.G.P., como lo pretende la accionante, por existir norma especial en el proceso ordinario laboral; y, de otra parte, tampoco se configuran los presupuestos del artículo 85 A del C.P.T.S.S., para despachar favorablemente la petición de la demandante, comoquiera que, dentro de las presentes diligencias no están acreditados los actos en que incurrió la demandada, tendientes a insolventarse, o, que se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir con las posibles condenas, aunado a que, tampoco, se ha trabado la relación jurídica procesal con la demandada, requisito esencial para estudiar la medida cautelar solicitada, bajo los parámetros del artículo 85 A del C.P.T.S.S.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho de acuerdo nos las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

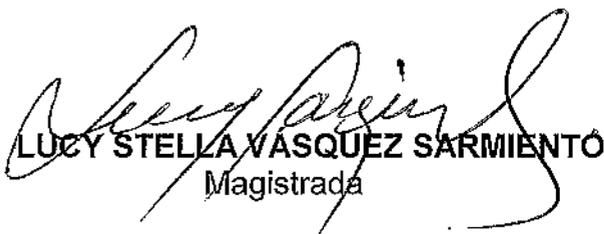
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 03 de octubre de 2019, proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

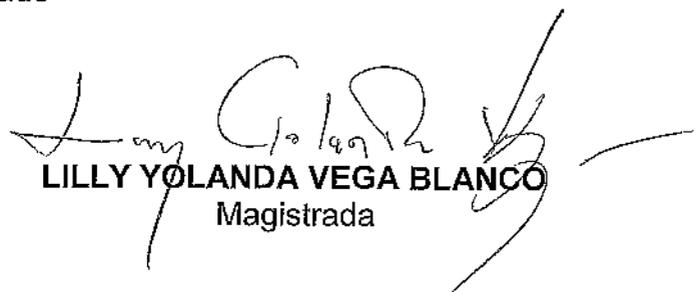
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

SECRET S. LABORAL

55564 11DEC'20 PM 3:05



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 15 2018 00538 01

RI: A-634-20

De: HEVERLIN FALLA MONTOYA

Contra: FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S

En Bogotá D.C., a los diez (10) días, del mes de diciembre, del año
dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante**, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual, declaro la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2018, ordenando remitir el expediente a la FIDUAGRARIA S.A., como

administradora y vocera del patrimonio de remanentes P.A.R.I.S.S, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **HEVERLIN FALLA MONTOYA**, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva laboral contra el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas y conceptos consignados en la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2016, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, se modificó la sentencia de fecha 03 de junio de 2016, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, condenando al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, a pagar a favor de la aquí ejecutante, a título de indemnización moratoria, la suma de \$43.123=, por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales objeto de condena, a partir del día 91 siguiente de la terminación de la relación laboral hasta el 31 de marzo de 2015. (Fol. 267 y 274 a 275).

Mediante providencia proferida el 07 de diciembre de 2018, el a-quo, libró orden de apremio a favor de la ejecutante y en contra de la **FIDUAGRARIA S.A.**, en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, tal como consta a folio 321 del expediente.

Mediante memorial del 28 de febrero de 2019, la parte ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.**, solicitó, se decretara la nulidad de lo actuado, a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, 07 de diciembre de 2018; y, se ordene la remisión del expediente a la entidad liquidadora, para que allí sea estudiada y graduada la acreencia objeto de ejecución, al estimar que, el Juzgado ha perdido competencia para conocer y tramitar proceso ejecutivo alguno, debido a que el proceso liquidatorio ostenta fuero de atracción con respecto de todos los proceso ejecutivos, sean estos promovidos antes, durante o después de suscrita el acta final de liquidación. (Fol. 361 a 368).

La parte ejecutante, mediante memorial del 10 de julio de 2019, describió traslado del incidente de nulidad, tal como consta a folios 381 a 382 del plenario.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez de Instancia, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 07 de diciembre de 2018, ordenando remitir el proceso de la referencia a la **FIDUAGRARIA S.A – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, al considerar que, los jueces laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones por condenas judiciales proferidas contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, toda vez que, para el cumplimiento de las mismas, se debe requerir a la **FIDUAGRARIA S.A.**, como administradora y vocera del ISS en liquidación; conforme a lo indicado en el Decreto 2555 de 2010. (Fol. 401 a 402).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte ejecutante, con la decisión proferida el 10 de diciembre de 2019, interpone recurso de apelación, con el fin que se revoque, y, en su lugar, se ordene fijar fecha y hora, para resolver las excepciones previas propuestas por la ejecutada, ordenando seguir adelante con la ejecución; al considerar que, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la ejecutante, al remitir el expediente a la entidad liquidadora, postergando el pago de la sentencia condenatoria. (Fol. 403 a 413).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se configuró la causal de nulidad, que alega la ejecutada **FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, tal como lo considero y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, que señala el derecho al debido proceso y a la defensa.

El **artículo 133 del C.G.P.**, que establece de forma taxativa las causales de nulidad.

El **artículo 134 del C.G.P.**, según el cual, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, el **artículo 135 del C.G.P.**, indica que, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

El **artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que reformó artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000**, indica que, si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, emerge con suficiente claridad para la Sala, que la decisión del Juez de Primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; en cuanto declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual, libro el respectivo mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, para esa fecha, carecía de competencia el Juez de Primera Instancia, para conocer y tramitar el proceso ejecutivo de la referencia; nótese como, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador, entre ellas, requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación; que para llevar a cabo dicho objeto, se suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., **FIDUAGRARIA S.A.**, en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS, en el momento en que se hagan exigibles; que el proceso de liquidación del Instituto, finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año; que el Consejo de Estado, en la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional, disponer sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales; y, que mediante los Decretos 541 y 1051 de 2016, se dispuso, que será de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado; por lo que en el sentir de la Sala, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, el proceso ejecutivo de la referencia, debió ser remitido por el Juez de Instancia, al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias laborales objeto de ejecución, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia STL 2094-2019, Radicación n° 54418**, del 15 de febrero de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, según la cual, no resultaba plausible adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio, dado que se desvertebraría la totalidad del trabajo realizado al interior de la liquidación, generando caos y desconocimiento de los legítimos derechos de los acreedores que participaron

oportunamente en ella; siendo la entidad encargada para hacer el pago efectivo de las obligaciones objeto de ejecución, el Ministerio de Salud y Protección Social y no el Juez que conoció del proceso ordinario, como en el caso que nos ocupa; no obstante lo anterior, a efectos de no dilatar el trámite correspondiente, con fundamento en los Decretos No 541 y 1051 de 2016, se **MODIFICARA**, la providencia impugnada, en el entendido de ordenar al Juez de Instancia, remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia, mas no a la FIDUAGRARIA S.A, como erradamente se decidió en la providencia impugnada; **CONFIRMANDO**, en todo lo demás la providencia apelada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto impugnado, de fecha **10 de diciembre de 2019**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **ORDENESE** al Juez de Instancia, remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás la providencia impugnada.

Ordinario.

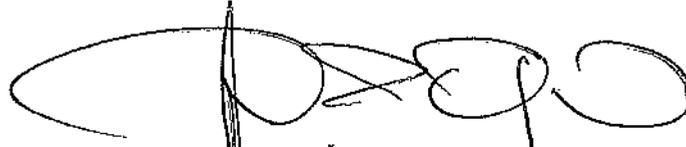
Rt: A-834-20.t.m.

DE: HEVERLIN FALLA MONTOYA

VS: FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, P.A.R.I.S.S.

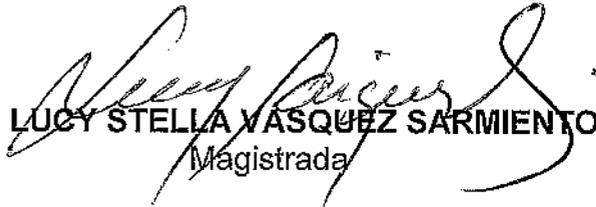
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET S.LABORAL

55585 11DEC20 PM 3:05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 04 2019 00820 01
RI: A-632-20
De: LUIS EDUARDO LÓPEZ GONZÁLEZ
Contra: INDUSTRIAS M.M SAS

En Bogotá D.C., a los diez (10) días, del mes de diciembre, del año
dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto de fecha **03 de septiembre de 2020**, proferido por la **Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2020, solicitó el decreto y practica de medidas cautelares, de que trata el artículo 85 A del C.P.T.S.S., peticionando, se ordene a la demandada prestar caución, para garantizar el pago de las obligaciones debidas al trabajador, en el evento de proferirse sentencia favorable; y subsidiariamente se decrete el embargo de las cuentas bancarias de la demandada. (Fol. 104 a 106).

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia especial, de que trata el artículo 85 A del C.P.T.S.S., celebrada el día 03 de septiembre de 2020, la Juez de Instancia, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que, no se acreditaron los presupuestos señalados para tal fin; toda vez que, al revisar las pruebas aportadas por la parte actora, no se evidencia que la demandada, esté realizando actos para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco que se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, contra el auto que negó la medida cautelar, toda vez que, como lo manifestó en el escrito de solicitud de la medida cautelar, existen indicios graves que permiten inferir que la empresa demandada, no va a dar cumplimiento a las obligaciones y va a evadir el pago de las acreencias laborales adeudadas al demandante, en el evento de que la sentencia sea favorable.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si resulta procedente o no la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las exigencias del artículo 85 A del C.P.T.S.S.; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., respecto las medidas cautelares en proceso ordinario, establece que: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por ajustarse a derecho, si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, no acreditó clara y fehacientemente los supuestos de hecho base de la medida cautelar que se demanda, en los términos establecidos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., comoquiera que, dentro de las presentes diligencias no están acreditados los actos en que incurrió la demandada, tendientes a insolventarse, o, que se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir con las posibles condenas, circunstancias

-177

estas, que no se encuentran debidamente acreditadas dentro del proceso, toda vez que, los indicios que afirma la parte demandante, hacen relación a la conducta procesal de la parte demandada, mas no a actos de insolvencia que este ejecutando para incumplir con sus obligaciones, aunado a que, la circunstancia de no contar la demandada, con bienes inmuebles, no la pone en tal situación, sin que existan graves o fundados motivos para aplicar dicha medida, tal como lo advirtió el a-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho de acuerdo nos las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

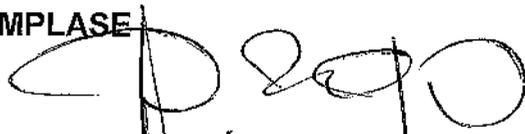
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 03 de septiembre de 2020, proferido por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE DAGOBERTO ARDILA ARIAS CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OLIVERO VALBUENA PÉREZ CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO No 185 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA LILIA ROZO SARRIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO No 185 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO EDUARDO HERNÁNDEZ DORADO CONTRA
COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO No 185 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HIPÓLITO ROMERO CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO GARCÍA REYES CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE NATALIE OLIMPIA RAFAELA PELÁEZ LÓPEZ CONTRA IPS
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO EJECUTIVO DE CECILIA CORREA DE MARTINEZ CONTRA UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALFONSINA OVALLE DE GONZÁLEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALFREDO DÍAZ ÁLVAREZ CONTRA ALEJANDRO GARZON SUAREZ Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE CALDERÓN CONTRA AEROVÍAS DEL
CONTINENTE AMERICANO AVIANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANGY NAZARETH BRACHO DIAZ CONTRA LIDERANDO SERVICIOS
S.A.S. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA FLOR MARTÍNEZ LEÓN CONTRA UGPP